COMUNIDAD ANDINA

SECRETARIA GENERAL

CONSULTORIAS

SG/CEPS.054.2003
14 de febrero de 2004
3.22.48

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES Y SUS MERCANCIAS

(BOVINOS, PORCINOS, EQUIDOS DOMESTICOS; LAGOMORFOS, ANIMALES SILVESTRES; ABEJAS Y SUS MERCANCIAS)

PREPARADO POR

CONSULTORIA EXTERNA

Lima-Perú, Diciembre de 2003

LAS OPINIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO SON DE RESPONSABILIDAD DEL(OS) AUTOR(ES) Y NO REFLEJAN POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BOVINOS DOMESTICOS Y SUS MERCANCIAS

CAPITULO I

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA BOVINOS VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los bovinos proceda de un país, zona o rebaño que se consideren, según el caso, libres de una infección, libres de una enfermedad en los que no se aplica vacunación o libres de una enfermedad en los que se aplica vacunación, según el caso, de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.
1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar bovinos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN
1.1.3 El establecimiento de origen de los bovinos y al menos un área de 10 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan
1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE
1.1.5 Los bovinos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.
1.1.6 Los bovinos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.
1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de bovinos que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.
1.1.8 Todo bovino importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el

origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo bovino, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación veterinaria de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Los bovinos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 30 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Todo bovino que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los bovinos que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los bovinos al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE BOVINOS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de bovinos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.

1.2.2 Se deberá exigir que todo semen bovino que se importe o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de inseminación habilitado por el país importador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que los bovinos donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país, si este tiene el mismo estatus en todo el territorio nacional. Se prohíbe la importación de semen fresco.

1.2.3 Se deberá exigir que todo embrión, óvulo u ovocito bovino, recolectado *in vivo,* que se importe sea recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones y de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que las hembras bovinas donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen, o en otra zona del país si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional. Adicionalmente, se exigirá que el semen bovino utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación de dicha zona de origen.

1.2.4 Se deberá exigir que todo embrión bovino fecundado *in vitro* u ovocito madurado *in vitro* que se importe sea recolectado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que las hembras bovinas donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen, o en otra zona del país si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional. Adicionalmente, se exigirá que el semen bovino utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación de dicha zona de origen.

1.2.5 La importación de semen, de ovocitos o embriones debe autorizarse solamente cuando provienen de un centro de inseminación o de un centro de recolección y procesamiento de embriones autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

1.2.6 Las carnes frescas refrigeradas o congeladas de bovinos que se importen deben haber sido sometidas a un proceso de maduración antes del deshuese a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longísimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

1.2.7 Los productos cárnicos que se importen deben proceder de carnes procedentes de bovinos sacrificados en mataderos autorizados por el país importador, que fueron sometidas a un proceso de maduración antes del deshuese a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longísimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

1.2.8 Todo producto cárnico, producto lácteo y material biológico que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)

1.2.9 Toda importación de carne o partes comestibles del bovino, productos cárnicos, leche o productos lácteos debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.

1.2.10 Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de bovinos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

1.2.11 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA

1.2.12 El Establecimiento de origen de las mercancías y al menos un área de 10 km. (3 km?) a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta

1.2.13 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador

1.2.14 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.2.15 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA BOVINOS VIVOS

2.1 Si el bovino vivo que se importa se origina de una explotación que mantiene otras especies animales que comparten enfermedades comunes con los bovinos como: Peste de pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina, Brucelosis caprina y ovina y Brucelosis porcina, se les exigirán requisitos adicionales para esas enfermedades, según sea el caso.

(PARA TODAS LAS ENFERMEDADES COLOCAR EN CURSIVA EL NOMBRE DEL AGENTE PATOGENO)

01021000 BOVINOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS
01021000 BOVINOS PARA REPRODUCCIÓN
01021000 BOVINOS PARA ENGORDE

2.2 Todo bovino que se importe para la reproducción, exposición, ferias o engorde debe haber sido identificado previamente, en forma permanente, mediante un sistema que asegure permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de orígenes.

2.3 Se prohíbe la importación de bovinos desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de la Fiebre aftosa, Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Dermatosis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Teileriosis (*T. parva, T. mutans, T. buffelli, T.taurotragi, T. orientalis, T. annulata)*, Cowdriosis, Septicemia Hemorrágica, Encefalopatía Espongiforme Bovina, Tripanosomosis (Países que registran la presencia de las moscas *Glossina morsitans, G. palpalis, G. fusca*, o de países que han registrado la presencia del *Tripanosoma brucei*.), Filiarasis (*Parafilaria bovícola y Elaephora poeli*), Enfermedad de Wesselsbron y Enfermedad de Ibaraki.

2.4 FIEBRE AFTOSA

Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O, con destino a país o zona infectada con los Tipos A y O, o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O, se exigirá:

2.4.1 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la enfermedad con los Tipos A y O al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con vacuna inactivada, elaborada con inactivantes de primer orden y con adyuvante oleoso, que proteja contra los tipos de virus A y O.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O, con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación con los Tipos A y O, se exigirá:

2.4.2 Los bovinos no han sido vacunados contra los tipos A y O del virus de la Fiebre aftosa.

2.4.3 Los bovinos han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a 2 pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de 21 días. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última. (*)

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con los Tipos A y O con destino a país o zona infectados con los Tipos A y O, se exigirá:

2.4.4 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la

Fiebre aftosa al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A y O, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso

2.4.5 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento, donde en ella y en un radio alrededor de 10 kilómetros, y al menos en los 3 meses previos a la fecha de embarque, no ha ocurrido la Fiebre aftosa.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con los Tipos A y O de Fiebre aftosa, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O

2.4.6 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación

2.4.7 Los bovinos proceden de una finca o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la Fiebre aftosa al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A y O, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso

2.4.8 Proceden de una explotación o establecimiento donde en él y en un radio alrededor de 10 kilómetros y al menos en los 3 meses previos a la fecha de embarque no ha ocurrido la Fiebre aftosa.

2.4.9 Los bovinos han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a 2 pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de 21 días. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última. (*)

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con los Tipos A y O con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación con los Tipos A y O

2.4.10 Se prohíbe la importación

(*) Se considerará como positivo un bovino cuando sus títulos o interpretaciones correspondan a los que el Manual de Estándares para Pruebas Diagnósticas y Vacunas de la OIE estime como positivos.

Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con el Tipo C con destino a país o zona infectada con el Tipo C o con destino a país o zona libre en los que se aplica vacunación con el Tipo C se exigirá:

2.4.11 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la Fiebre aftosa **Tipo C**, al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, que contenga el tipo C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso

Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con el Tipo C, con destino a país o zona donde no se aplica la vacunación con el Tipo C, se exigirá:

2.4.12 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el predominante de la zona, el histórico, antes de la declaratoria de libertad de la infección, de la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación.

2.4.13 Los bovinos no han sido vacunados contra el tipo C del virus de la Fiebre aftosa

2.4.14 Los bovinos han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a 2 pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de 21 días. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última. (*)

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con el Tipo C de Fiebre aftosa con destino a país o zona infectados con el Tipo C, se exigirá:

2.4.15 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la enfermedad al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, que contenga el tipo C, inactivada con inactivantes de primer orden y que posea adyuvante oleoso

2.4.16 Los animales proceden de una explotación o establecimiento, donde en ella y en un radio alrededor de 10 kilómetros, y al menos en los 3 meses previos a la fecha de embarque, no ha ocurrido la Fiebre aftosa.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con el Tipo C de Fiebre aftosa, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación con el Tipo C

2.4.17 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación

2.4.18 Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la enfermedad, al menos en los 4 últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna, que contenga el tipo C, inactivada con un inactivante de primer orden y que posea adyuvante oleoso

2.4.19 Proceden de una explotación donde en ella y en un radio alrededor de 10 kilómetros y al menos en los 3 meses previos a la fecha de embarque no ha ocurrido la Fiebre aftosa.

2.4.20 Los bovinos han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a 2 pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de 21 días. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última. (*)

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con el Tipo C con destino a país o zona en los que no se aplica la vacunación con el Tipo C

2.4.21 Se prohíbe la importación

(*) Se considerará como positivo un bovino cuando sus títulos correspondan a los que el Manual de Estándares para Pruebas Diagnósticas y Vacunas de la OIE estime como positivos.

2.5 LENGUA AZUL

Cuando la importación proceda de un país o zona libres se exigirá:

2.5.1 Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul desde su nacimiento, o durante, por lo menos 100 días anteriores al embarque, o

2.5.2 Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante por lo menos 7 días antes del embarque y durante este período, resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por reacción en cadena de la polimerasa, PCR, realizada a partir de muestra de sangre, y permanecieron en el país o la zona libres del virus hasta el momento del embarque, o

2.5.3 Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante, por lo menos, 28 días anteriores al embarque; durante ese período, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en agar gel, y permanecieron en el país o la zona libres hasta el momento del embarque.

2.5.4 Los bovinos no han transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de carga, o los bovinos fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de los culicoides durante el tránsito por la zona infectada.

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá

2..5.5 Los bovinos fueron protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos 28 días anteriores al embarque y durante ese período resultaron negativos a 2 pruebas de ELISA competitiva o a 2 pruebas de Inmunodifusión en agar gel, realizadas con no menos de 7 días de intervalo, y la primera por lo menos 21 días después de su inicio de la cuarentena. En caso de obtenerse serologías positivas, resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por la prueba de Reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestras de sangre.

2.6 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

2.6.1 Adicional al estatus de país libre de la enfermedad, reconocido por la CAN el país debe asegurar que los rumiantes no son alimentados con harinas de carne y

huesos de origen mamífero ni con alimentos que contengan proteínas de origen mamífero, mantienen un sistema de vigilancia y seguimientos continuos de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y mantienen y controlan la prohibición de elaborar alimentos para rumiantes con proteínas de origen mamífero.

2.6.2 Cuando se haya presentado un caso en un animal nativo o importado, el país afectado debe haber cumplido con los requisitos establecidos por la OIE y presentar los elementos probatorios para ser reconocido como libre de la enfermedad por la CAN

2.7 AKABANE

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados se exigirá:

2.7.1 El establecimiento de origen no ha registrado enfermedad en el último año.

2.7.2 Los bovinos han sido sometidos a una cuarentena a prueba de vectores durante un mes antes del embarque.

2.7.3 Los bovinos han sido importados cuando la actividad de vectores es mínima.

2.7.4 La importación de los bovinos no corresponda a hembras preñadas.

2.7.5 Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Seroneutralización o Inmunofluorescencia indirecta efectuada durante los 15 días anteriores al embarque.

2.8 ESTOMATITIS VESICULAR

Cuando la importación proceda de país infectado de la enfermedad se exigirá:

2.8.1 Los bovinos permanecieron desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Estomatitis vesicular durante ese período.

2.9 RABIA SILVESTRE

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona de riesgo se exigirá:

2.9.1 Los bovinos permanecieron durante los 6 meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de rabia durante por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque.

2.9.2 Los bovinos han sido vacunados desde hace 12 meses y revacunados durante la cuarentena.

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona libre de riesgo, se exigirá:

2.9.3 Los bovinos permanecieron, durante los 6 meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque.

2.9.4 Los animales han sido vacunados desde hace 12 meses.

2.10 LEPTOSPIROSIS

Cuando la importación proceda de un país infectado se exigirá:

2.10.1 Los bovinos han sido tratados 2 veces con amoxicilina con dosis de 15 mg/kg de peso con intervalo de 48 horas, vía intramuscular, o

2.10.2 Recibieron un tratamiento con un antimicrobiano equivalente a la amoxicilina, aprobado por el país exportador y aceptado previamente por el país importador. Tal circunstancia deberá ser certificada, especificando el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración.

2.11 BRUCELOSIS BOVINA

Según el estatus del país o establecimiento de origen e independiente del estatus del país o establecimiento de destino:

2.11.1 Los bovinos han permanecido en un rebaño en el que no fue registrado ningún cuadro clínico compatible con brucelosis bovina durante los 6 meses anteriores al embarque.

2.11.2 Si los bovinos han permanecido en un país o zona libre de brucelosis bovina o en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque (*)

2.11.3 Si los bovinos han permanecido en un rebaño libre de brucelosis bovina según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, resultaron negativos a 2 pruebas serológicas efectuadas con intervalos de 15 días, durante los 30 días anteriores al embarque (*).

2.11.4 Si los bovinos proceden de un rebaño diferente a los precitados, se exigirá que hayan sido aislados en un sitio de cuarentena al menos por 45 días, antes del embarque y hayan resultado negativos a 2 pruebas serológicas hechas para la detección de brucelosis bovina, efectuadas con no menos de 30 días de intervalo, la segunda durante los 15 días anteriores al embarque (*). Estas pruebas no se consideran válidas cuando se hagan en hembras bovinas que hayan parido durante los 14 días antes de su ejecución.

2.11.5 Para machos castrados no se exigirán pruebas

(*) Las siguientes pruebas diagnósticas podrán ser requeridas:

Prueba del antígeno de Brucella tamponado: Frente a un resultado positivo a la prueba, los bovinos podrán ser probados mediante la prueba de ELISA competitiva y haber dado resultados negativos a ésta última prueba.

ELISA Competitiva: Se considera negativo el resultado que el Servicio Veterinario gubernamental del país de origen tenga establecido como tal para sus propios bovinos.

2.12 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA

Cuando la importación proceda de rebaño libre con destino a rebaño libre se exigirá:

2.12.1 Los bovinos no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad en el embarque ni durante los 21 días previos a éste.

Cuando la importación proceda de rebaño infectado con destino a rebaño libre se exigirá:

2.12.2 Los animales resultaron negativos durante la cuarentena a 2 pruebas de diagnóstico para la detección de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina/ Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo máximo de 21 días. (*)

(*): Las siguientes pruebas podrán ser requeridas:

Neutralización del virus con un período de incubación de la mezcla suero-virus por 24 horas. Los títulos positivos se considerarán según lo establecido por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE

ELISA de bloqueo: Los títulos positivos se considerarán según lo establecido por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE

gE ELISAs: Cuando los bovinos han sido vacunados con vacunas marcadoras

Cuando la importación proceda de un rebaño infectado con destino a un rebaño infectado, se exigirá:

2.12.3 Los bovinos fueron vacunados con una vacuna inactivada, no menos de 1 mes y no más de 6 meses, antes del embarque.

2.13 CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA

Independientemente del estatus del país de origen se exigirá:

2.13.1 Si el bovino es macho, el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por inmunofluorescencia directa de muestras prepuciales y de semen para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis genital bovina dieron resultados negativos.

2.13.2 Si el bovino es hembra, el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por inmunofluorescencia directa de muestras de moco vaginal o cérvicovaginal para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis genital bovina dieron resultados negativos

2.13.3 Los bovinos machos que nunca se han utilizado para la monta natural o montaron únicamente novillas vírgenes y las novillas vírgenes serán eximidos de la exigencia de las pruebas de aislamiento o identificación del agente.

2.14 TRICOMONOSIS (No es posible unir con Campilobacteriosis porque en Campilobacteriosis se exige prueba en semen y las pruebas diagnósticas son diferentes)

Independientemente del estatus del país de origen se exigirá:

2.14.1 Si los bovinos son machos, el examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales dieron resultados negativos.

2.14.2 Si los bovinos son hembras que han sido montadas, el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal dieron resultados negativos.

2.14.3 Los bovinos machos que nunca se han utilizado para la monta natural o montaron únicamente novillas vírgenes y las novillas vírgenes serán eximidos de la exigencia de las pruebas del examen microscópico directo y del cultivo de muestras

2.15 TUBERCULOSIS

Cuando la importación proceda de país o zona libres de tuberculosis o predios oficialmente libres, se exigirá:

2.15.1 Los bovinos deberán tener resultados negativos (diferencia < o = de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de 72 horas) a una prueba de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los 30 días previos al embarque.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados se exigirá:

2.15.2 Los bovinos fueron aislados en un lugar de cuarentena durante los 3 meses anteriores al embarque y resultaron negativos (diferencia < o = de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de 72 horas) a 2 pruebas de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD, efectuadas con no menos de 60 días de intervalo.

2.16 LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA

Cuando la importación proceda de país, zona o rebaños infectados se exigirán:

2.16.1 Ningún bovino del establecimiento de origen presentó signos de Leucosis bovina enzoótica en los exámenes clínicos, las autopsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de esta enfermedad durante los 2 últimos años.

2.16.2 Los bovinos que se importan resultaron negativos a 2 pruebas de diagnóstico para la detección de la Leucosis bovina enzoótica efectuadas con intervalos de 4 meses, la segunda prueba aplicada durante los 30 días anteriores al embarque. (*)

(*): Las siguientes pruebas podrán ser requeridas:

Inmunodifusión en gel de agar: Resultados negativos en hembras con 2-6 semanas antes del parto y 1-2 semanas después del parto no son concluyentes y la prueba debe repetirse. No obstante la prueba se puede realizar en esta fase con calostro

ELISA indirecto: Adecuada si se utiliza muestras de mezclas de varias leches

ELISA de bloqueo: Adecuada si se utilizan muestras individuales o conjuntas de sueros

2.17 PARATUBERCULOSIS

Independientemente del estatus del país de origen se exigirá:

2.17.1 Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de paratuberculosis durante los 5 años anteriores al embarque.

2.17.2 Resultaron negativos a **2 pruebas** de ELISA o de Inmunodifusión en gel de agar efectuada durante los 30 días anteriores al embarque con intervalo de 21 días.

2.18 DIARREA VIRAL BOVINA/ ENFERMEDAD DE LAS MUCOSAS

Independientemente del estatus del país de origen se exigirá:

2.18.1 Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (inmunoperoxidasa o fluorescencia) o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISAs de captura E *RNS)* o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR), en 2 pruebas con intervalos de 3 semanas entre ellas.

2.19 MELIOIDOSIS

Cuando la importación proceda de países o zonas tropicales o subtropicales con registros de la enfermedad, se exigirá:

2.19.1 Los bovinos provienen de una explotación en la que no se ha registrado la enfermedad en los últimos 30 días.

2.19.2 Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Fijación del Complemento o ELISA o Inmunofluorescencia indirecta efectuada durante los 15 días anteriores al embarque.

01029010 BOVINOS PARA LIDIA A MUERTE
01029090 BOVINOS PARA MATANZA

2.20 Todo bovino que se importe para matanza (No incluye los bovinos de lidia a muerte) debe haber sido identificado previamente, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste último, en forma permanente en la región izquierda de los maseteros con la letra “M”, de 5 cm de alto o mediante otro sistema que asegure permanencia de la identificación.
El país importador tendrá que asegurarse que éstos bovinos sean sacrificados inmediatamente.

2.21 FIEBRE AFTOSA

Independientemente del estatus del país de origen se exigirá:

2.21.1 Los bovinos proceden de un predio o establecimiento donde en él y en un radio de 10 kilómetros y al menos en los 3 meses previos, no ha ocurrido la Fiebre aftosa.

2.21.2 Los bovinos han permanecido en el establecimiento de origen al menos los 6 últimos meses antes del embarque.

2.21.3 Si los bovinos proceden de una zona infectada de Fiebre aftosa o una zona libre en la que se aplica la vacunación para los tipos de Fiebre aftosa A, O y C, el establecimiento de origen tiene registros oficiales de vacunación contra la Fiebre aftosa de al menos los últimos 4 períodos de vacunación.

2.21.4 La carne, antes de darla al consumo en el país importador, ha sido sometida a un proceso de maduración antes del deshuese a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longísimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

2.21.5 Las vísceras, despojos comestibles y demás productos de los bovinos importados, si proceden de animales originarios de una zona infectada, serán

sometidos a los tratamientos registrados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, antes de darlos al consumo o cualquier otro destino en el país importador.

Si los bovinos proceden de una zona infectada con destino a un país o zona libres en los que se aplica vacunación se exigirá:

2.21.6 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor en los últimos cinco años, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación

2.21.7 Los bovinos han resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, aplicada durante el tiempo de cuarentena en el país de origen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última.

Si los bovinos proceden de una zona infectada con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación se exigirá:

2.21.8 Se prohíbe la importación

Si los bovinos proceden de un país o zona libres en los que se aplica la vacunación con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación se exigirá:

2.21.9 Se prohíbe la importación

2.22 LENGUA AZUL

Cuando la importación proceda de un país o zona libres se exigirá:

2.22.1. Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul desde su nacimiento, o durante, por lo menos 100 días anteriores al embarque, o

2.22.2 Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante por lo menos 7 días antes del embarque y durante este período, resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por reacción en cadena de la polimerasa, PCR, realizada a partir de muestra de sangre, y permanecieron en el país o la zona libres del virus hasta el momento del embarque, o

2.22.3 Los bovinos permanecieron en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante, por lo menos, 28 días anteriores al embarque; durante ese período, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en agar gel, y permanecieron en el país o la zona libres hasta el momento del embarque.

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá

2.22.4 Los bovinos fueron protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos 28 días anteriores al embarque y durante ese período resultaron negativos a 2 pruebas de ELISA competitiva o a 2 pruebas de Inmunodifusión en agar gel, realizadas con no menos de 7 días de intervalo, y la primera por lo

menos 21 días después de su inicio de la cuarentena. En caso de obtenerse serologías positivas, resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por la prueba de Reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestra de sangre.

2.23 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

2.23.1 Adicional al estatus de país libre de la enfermedad, reconocido por la CAN el país debe asegurar que los rumiantes no son alimentados con harinas de carne y huesos de origen mamífero ni con alimentos que contengan proteínas de origen mamífero, mantienen un sistema de vigilancia y seguimientos continuos de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y mantienen y controlan la prohibición de elaborar alimentos para rumiantes con proteínas de origen mamífero.

2.23.2 Cuando se haya presentado un caso en un animal nativo o importado, el país afectado debe haber cumplido con los requisitos establecidos por la OIE y presentar los elementos probatorios para ser reconocido como libre de la enfermedad por la CAN

2.24 AKABANE

Cuando la importación proceda de un país o zona infectados se exigirá:

2.24.1 El establecimiento de origen no ha registrado enfermedad en el último año.

2.24.2 Los bovinos han sido sometidos a una cuarentena a prueba de vectores durante un mes antes del embarque.

2.24.3 Los bovinos han sido importados cuando la actividad de vectores es mínima.

2.24.4 Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Seroneutralización o Inmunofluorescencia indirecta efectuada durante los 15 días anteriores al embarque.

2.25 TUBERCULOSIS

2.25.1 Los bovinos dieron resultados negativos (diferencia < o = de 2 mm) a una prueba de la tuberculina con tuberculina bovina PPD en la tabla del cuello, efectuada durante los 30 días previos al embarque.

2.26 ESTOMATITIS VESICULAR

Cuando la importación proceda de país infectado de la enfermedad se exigirá:

2.26.1 Los bovinos permanecieron desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Estomatitis vesicular durante ese período.

CAPITULO III
REQUISITOS ESPECIFICOS PARA SEMEN Y EMBRIONES

0511.10.00 SEMEN

3.1 Se prohíbe la importación de semen bovino desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de la Fiebre aftosa, Peste Bovina, Dermatosis Nodular Contagiosa y Enfermedad de Ibaraki.

3.2 Si la importación de semen congelado se hace de donantes que no han podido cumplir los requerimientos, se permitirá la importación de dicho semen si una muestra de un número representativo del material importado ha dado resultados negativos por PCR a las enfermedades para las cuales los donantes no pudieron los requisitos.

3.3 FIEBRE AFTOSA

Cuando la importación proceda de un país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, o de país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O, o el Tipo C, con destino a un país o zona con estatus diferente a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:

3.3.1 Los bovinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma ni durante los 30 días siguientes.

3.3.2 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, o en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O, o el Tipo C, con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:

3.3.3 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, aplicada no menos de 21 días después de la toma del semen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos donantes que resultaren positivos podrán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última, o

3.3.4 Los bovinos, reproductores donantes, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se le administró, no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes de la toma del semen.

3.3.5 Ningún otro bovino, presente en el Centro de Inseminación artificial, fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen.

3.3.6 El semen, de los bovinos reproductores donantes, fue almacenado durante por lo menos 1 mes antes de ser exportado y ningún animal presente en el establecimiento en el que permanecieron los bovinos reproductores presentó signos clínicos de fiebre aftosa durante este período.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados de fiebre aftosa Tipos A y O con destino a país o zona infectados por los Tipos A, O y C, se exigirá:

3.3.7 Los bovinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes.

3.3.8 Los bovinos, permanecieron en un Centro de Inseminación artificial en el que no se introdujo ningún animal susceptible a la Fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la toma del semen y que la Fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor del Centro durante los 30 días anteriores y consecutivos a dicha toma.

3.3.9 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a pruebas de ELISA indirecta 3ABC, efectuadas cada 6 meses. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos donantes que resultaren positivos podrán ser sometidos a pruebas confirmatorias de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a ésta última, o

3.3.10 Fueron vacunados 2 veces por lo menos, y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes de la toma del semen.

3.3.11 El semen, de los bovinos reproductores donantes, fue almacenado durante por lo menos 1 mes antes de ser exportado, y ningún animal presente en el Centro de Inseminación artificial en el que permanecieron los bovinos reproductores, presentó signos clínicos de Fiebre aftosa durante este período.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados de fiebre aftosa Tipo C con destino a país o zona en los que no se aplica la vacunación con el Tipo C, se exigirá:

3.3.12 Se prohíbe la importación

3.4 PESTE BOVINA

Cuando la importación proceda de país libre de la infección, se exigirá:

3.4.1 Los bovinos, reproductores donantes no presentaron ningún signo clínico de Peste bovina el día de la toma de semen ni durante los 21 días siguientes.

3.4.2 Los bovinos permanecieron en el país libre de la enfermedad o de la infección o en la zona libre de la enfermedad, durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen.

3.5 DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA

Cuando la importación proceda de un país libre de Dermatosis nodular contagiosa, se exigirá:

3.5.1 Los bovinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Dermatosis nodular contagiosa el día de la toma del semen ni durante los 28 días siguientes.

3.5.2 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un país libre de Dermatosis nodular contagiosa.

3.6 LENGUA AZUL

Cuando la importación proceda de país o zona libres o de zona estacionalmente libre se exigirá:

3.6.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un país o una zona libre del virus de la lengua azul o en el período en el que la zona estacionalmente libre estaba libre del mismo, durante los 100 días anteriores al comienzo de la toma del semen y durante todo el período de toma, o

3.6.2 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o a una prueba de inmunodifusión en agar gel, realizada entre 28 y 60 días después de la última toma de semen para la exportación, o

3.6.3 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a varias pruebas de aislamiento del virus o a varias pruebas de PCR, realizadas a partir de muestras de sangre tomadas por lo menos cada 7 días (Si se hace la prueba de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja) o cada 28 días (Si se hace la prueba de PCR) a lo largo del período de toma del semen.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados se exigirá:

3.6.4 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o a una prueba de inmunodifusión en agar gel, realizada entre 28 y 60 días después de la última toma de semen para la exportación, o

3.6.5 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a varias pruebas de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o a varias pruebas de PCR, realizadas a partir de muestras de sangre tomadas por lo menos cada 7 días (Si se hace la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (Si se hace la prueba de PCR) a lo largo del período de toma del semen.

3.7 BRUCELOSIS BOVINA

3.7.1 El semen debe proceder de un Centro de Inseminación Artificial, en el cual, el programa de control sanitario incluye el uso de algunas de las siguientes pruebas:

Prueba del antígeno de Brucella tamponado
ELISA Competitiva

3.8 CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA

3.8.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un Centro de Inseminación Artificial donde no fue declarado ningún caso de Campilobacteriosis genital bovina durante su permanencia.

3.8.2 Los cultivos de semen y de muestras prepuciales de los bovinos, reproductores donantes, para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis genital bovina dieron resultados negativos.

3.9 TUBERCULOSIS BOVINA

3.9.1 Los bovinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Tuberculosis bovina el día de la toma del semen.

3.9.2 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un Centro de Inseminación en que todos los animales están oficialmente libres de tuberculosis bovina.

3.10 LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA

3.10.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un centro de inseminación en que todos los animales están libres de Leucosis bovina enzoótica en el momento de la toma del semen, o

3.10.2 Los bovinos, reproductores donantes, resultaron negativos a 2 pruebas de Inmunodifusión en gel de agar o a 2 pruebas de ELISA indirecta o 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menos de 30 días antes de la toma del semen y la segunda no menos de 90 días después, o

3.10.3 Si el toro que proporcionó el semen tiene menos de 2 años de edad, su madre uterina era serológicamente negativa a Inmunodifusión en gel de agar o ELISA indirecta o ELISA de bloqueo o competitiva

3.11 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA

3.11.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un Centro de Inseminación Artificial libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/ vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la toma del semen o.

3.11.2 Si se desconoce la condición serológica del bovino reproductor donante o si el reproductor donante era seropositivo, una parte alícuota de cada toma de semen antes de congelarlo, resultó negativa a una prueba de aislamiento mediante dos pasajes en huevos embrionados de pollo u ovejas o a la identificación del virus por PCR o

3.11.3 Los bovinos, reproductores donantes, fueron aislados en el momento de la toma del semen y durante los 30 días siguientes y resultaron negativos a una prueba de Neutralización del virus con un período de incubación de la mezcla suero-virus por 24 horas (Los títulos positivos se considerarán según lo establecido por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE) o a una prueba de ELISA de bloqueo **(**Los títulos positivos se considerarán según lo establecido por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE) o a una prueba de gE ELISAs si los bovinos han sido vacunados con una vacuna marcadora, efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada 21 días, por lo menos, después de la toma del semen

3.12 TRICOMONOSIS

3.12.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un Centro de inseminación artificial donde no fue declarado ningún caso de tricomonosis.

3.12.2 Los bovinos, reproductores donantes, al examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales dieron resultados negativos.

3.13 DIARREA VIRAL/ ENFERMEDAD DE LAS MUCOSAS

3.13.1 Los bovinos, reproductores donantes, permanecieron en un Centro de Inseminación en que todos los animales están libres de Diarrea viral / Enfermedad de las Mucosas en el momento de la toma del semen o

3.13.2 Los bovinos, reproductores donantes, fueron aislados antes de la toma del semen por 28 días y dieron resultado negativo a una prueba de aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (inmunoperoxidasa o fluorescencia) o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISAs de captura E *RNS)* o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR).

3.14 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

3.14.1 Independientemente del estatus del país de origen, se permitirá la importación de semen si éste fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

0511 9990 EMBRIONES RECOLECTADOS IN VIVO

3.15 Se prohíbe la importación de embriones recolectados *in vivo* desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre aftosa, Peste Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina

3.16 FIEBRE AFTOSA

Independiente del estatus del país exportador, se exigirá:

3.16.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la recolección de los embriones.

3.17 PESTE BOVINA

Cuando la importación proceda de país o zona libre de la infección, o de un país o zona libres de la enfermedad se exigirá:

3.17.1 Las hembras bovinas donantes permanecieron en una explotación situada en un país libre de la enfermedad o de la infección, o en una zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los embriones.

3.18 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA

Cuando la importación proceda de un país libre, se exigirá:

3.18.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los embriones.

3.19 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Independiente del estatus del país de origen

3.19.1 Se permitirá su importación, si la recolección y manipulación han sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones.

3.20 TUBERCULOSIS BOVINA
Independiente del estatus del país de origen se exigirá:
3.20.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de tuberculosis bovina, durante las 24 horas anteriores a su salida para el centro de recolección.
3.20.2 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina.
3.20.3 Las hembras bovinas donantes fueron aisladas en la explotación de origen durante, los 30 días anteriores a su salida para el centro de recolección y resultaron negativas (diferencia < o = de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de 72 horas) a una prueba de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD.

3.21 ESTOMATITIS VESICULAR
Si el país de origen es infectado se exigirá:
3.21.1 Las hembras bovinas donantes permanecieron durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección en una explotación en la que no se registró ningún caso de estomatitis vesicular, así como en las explotaciones vecinas.
3.21.2 Los embriones fueron tratados con tripsina al 0,25%

3.22 RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA
Independiente del estatus del país de origen se exigirá:
3.22.1 Los embriones fueron tratados con tripsina al 0,25%

0511.99.90 EMBRIONES FECUNDADOS *IN VITRO* U OVOCITOS MADURADOS *IN VITRO*

3.23 Se prohíbe la importación de embriones fecundados *in vitro* u ovocitos madurados *in vitro* desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre aftosa, Peste Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina

3.24 FIEBRE AFTOSA
Cuando la importación proceda de país o zona libres de fiebre aftosa en donde no se aplica la vacunación, se exigirá:
3.24.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.
3.24.2 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un país o una zona libre de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los embriones;
Cuando la importación proceda de país o zona libres donde se aplica la vacunación con destino a país o zona libres en donde se aplica la vacunación, se exigirá:

3.24.3 Las hembras bovinas donantes no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos- embriones.
3.24.4 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un país o zona libres de aftosa con vacunación, durante, por lo menos los 3 meses anteriores a la recolección de embriones.
Cuando la importación proceda de país o zona libres donde se aplica la vacunación, con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:
3.24.5 Las hembras bovinas donantes no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos- embriones.
3.24.6 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un país o zona libres de aftosa con vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la recolección de embriones.
3.24.7 Las hembras bovinas donantes fueron vacunadas 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no menos de 1 mes y no más de 12 meses antes de la recolección de los ovocitos- embriones.
3.24.8 Ningún otro animal de la explotación fue vacunado durante el mes anterior de la recolección de los ovocitos-embriones
Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a cualquier país o zona:
3.24.9 Se prohíbe la importación

3.25 PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de país o zona libre de la infección, o de un país o zona libres de la enfermedad se exigirá:
3.25.1 Las hembras bovinas donantes permanecieron en una explotación situada en un país libre de la enfermedad o de la infección, o en una zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

3.26 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA
Cuando la importación proceda de un país libre, se exigirá:
3.26.1 Las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos-embriones.

3.27 LENGUA AZUL
Cuando la importación proceda de países o zonas libre del virus
3.27.1 Sin requisitos específicos
Cuando la importación proceda de una zona estacionalmente libre del virus
3.27.2 Las hembras bovinas donantes, permanecieron en una zona estacionalmente libre del virus en el período en el que la zona estaba libre del mismo, durante los 100 días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos-embriones y durante todo el período de recolección, o
3.27.3 Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de ELISA competitiva o a una prueba de inmunodifusión en agar gel, realizada entre 28 y 60 días después de la recolección de los ovocitos-embriones, o

3.27.4 Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o a una prueba de PCR, realizada a partir de una muestra de sangre tomada el día de recolección de los ovocitos-embriones.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados se exigirá:

3.27.5 Las hembras bovinas donantes fueron protegidas contra las picaduras de culicoides durante por lo menos los 100 días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos-embriones y durante todo el período de recolección, o

3.27.6 Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de ELISA competitiva o a una prueba de inmunodifusión en agar gel, realizada entre 28 y 60 días después de la recolección de los ovocitos-embriones, o

3.27.7 Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o a una prueba de PCR, realizada a partir de una muestra de sangre tomada el día de recolección de los ovocitos-embriones.

3.28 LEPTOSPIROSIS

3.28.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron ningún signo clínico de leptospirosis el día de la recolección de los ovocitos- embriones.

3.28.2 Las hembras bovinas permanecieron en una explotación en la que no fue declarado ningún signo clínico de leptospirosis durante los 90 días anteriores al embarque.

3.28.3 Todos los líquidos utilizados para la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los ovocitos- embriones, contenían concentraciones eficaces de antibióticos.

3.29 BRUCELOSIS BOVINA

3.29.1 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina, o

3.29.2 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina y fueron sometidas a una prueba del antígeno de Brucella tamponado, o a una prueba de ELISA Competitiva, con resultados negativos

3.30 TUBERCULOSIS BOVINA

3.30.1 Las hembras bovinas donantes no presentaron, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de tuberculosis bovina, durante las 24 horas anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones.

3.30.2 Las hembras bovinas donantes permanecieron en un rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina.

3.30.3 Las hembras bovinas donantes fueron aisladas en la explotación de origen durante, los 30 días anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones y resultaron negativas (diferencia < o = de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de 72 horas) a una prueba de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD.

3.31 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA
3.31.1 Se prohíbe la importación

3.32 RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA
Independiente del estatus del país de origen se exigirá:
3.32.1 Los embriones fueron tratados con tripsina al 0,25%

CAPITULO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA CARNES

0201.10.10 EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS
0202. 10.00 EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS
0201.20.00 LOS DEMÁS CORTES SIN DESHUESAR REFRIGERADAS
0202.20.00 LOS DEMÁS CORTES SIN DESHUESAR CONGELADAS
0210.20.00 PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS CON HUESO

4.1 Se prohíbe la importación de carnes con hueso o productos crudos frescos con hueso desde países o zonas con estatus diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libres de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país o zona libres de Encefalopatía espongiforme bovina o país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, C de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.
4.2 La carne debe proceder de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción.

4.3 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A y O)
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, se exigirá:
4.3.1 Los bovinos, origen de la carne, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes del sacrificio.
4.3.2 Los bovinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplían con los requisitos de la exportación.
4.3.3 Los bovinos, origen de la carne, no presentaron signos ni lesiones compatibles con Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post- mortem.
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, o, con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación se exigirá:
4.3.4 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas libres con vacunación con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:

4.3.5 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino países o zonas infectados

Permanecieron, durante 3 meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales.

4.3.6 Los bovinos, origen de la carne, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes del sacrificio.

4.3.7 Los bovinos, origen de la carne, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros en este período.

4.3.8 Los bovinos, origen de la carne, fueron sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.

4.3.9 Los bovinos, origen de la carne, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post- mortem.

4.4 PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA O TUBERCULOSIS BOVINA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o Tuberculosis bovina, se exigirá:

4.4.1 La carne procede de bovinos que no presentaron signos y lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

0201.30.00 DESHUESADA REFRIGERADA
0202.30.00 DESHUESADA CONGELADA
0210.20.00 PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS DESHUESADOS

4.5 Se prohíbe la importación de carnes deshuesada o productos crudos deshuesados desde países o zonas con estatus diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libres de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país o zona libres de Encefalopatía espongiforme bovina o país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

4.6 La carne debe proceder de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción.

4.7 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A y O)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, independiente del destino, se exigirá:

4.7.1 Los bovinos, origen de la carne, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes del sacrificio.
4.7.2 Los bovinos, origen de la carne, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros en este período.
4.7.3 Los bovinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplían con los requisitos de la exportación.
4.7.4 Los bovinos, origen de la carne, fueron sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.
4.7.5 Los bovinos, origen de la carne, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post- mortem.
4.7.6 Se retiraron los principales ganglios linfáticos de la carne
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:
4.7.7 Se prohíbe la importación
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, se exigirá:
4.7.8 Los bovinos, origen de la carne, permanecieron, durante 3 meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales.
4.7.9 Los bovinos, origen de la carne, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes del sacrificio.
4.7.10 Los bovinos, origen de la carne, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros en este período.
4.7.11 Los bovinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplían con los requisitos de la exportación.
4.7.12 Los bovinos, origen de la carne, fueron sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.
4.7.13 Los bovinos, origen de la carne, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post- mortem.
4.7.13 Los principales ganglios linfáticos han sido retirados de la carne

4.8 PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA O TUBERCULOSIS BOVINA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina, se exigirá:
4.8.1 La carne procede de bovinos que no presentaron signos y lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES DE CARNE O DE DESPOJOS (SOLO SI LLEVAN CARNE O DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINOS)

(Adecuar a lo del Catálogo para que no hayan conflictos)

0210.20.00 PRODUCTOS CRUDOS MADURADOS
0210.20.00 PRODUCTOS CRUDOS ACIDIFICADOS
0210.20.00 PRODUCTOS CRUDOS AHUMADOS
0210.20.00 PRODUCTOS SECOS Y SEMISECOS
4.9 Se prohíbe la importación de estas mercancías desde países o zonas con estatus diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libres de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país o zona libres de Encefalopatía espongiforme bovina o país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación. (Tipo C?)
4.10 Los productos deben proceder de bovinos que permanecieron en el país o zona de
orígenes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su
sacrificio conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción.

0210.20.00 PRODUCTOS COCIDOS Y AHUMADOS
0210.20.00 PRODUCTOS COCIDOS
0210.20.00 HARINA Y POLVO COMESTIBLES

4.11 Se prohíbe la importación de estas mercancías desde países o zonas con estatus diferente al de libre de Encefalopatía espongiforme bovina
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift, con destino diferente a país o zona infectadas de estas enfermedades, se exigirá:
4.12 Las mercancías fueron sometidas a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres

4.13 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de la Fiebre aftosa, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift

CAPITULO VI

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA DESPOJOS COMESTIBLES

0206.10.00 DESPOJOS COMESTIBLES FRESCOS
0206.21.00 LENGUAS
0206.22.00 HIGADOS
0206.29.00 LOS DEMAS
0504.00.10 ESTOMAGOS
0504.00.20 TRIPAS

6.1 Se prohíbe la importación de estas mercancías frescas refrigeradas o congeladas desde países o zonas con estatus diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libres de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país o zona libres de Encefalopatía espongiforme bovina o país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, C de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

6.2 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o de un país o una zona libres de la infección de Peste bovina, a cualquier destino, se exigirá:
6.2.1 Las mercancías proceden de bovinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o libre de la infección de Peste bovina desde su nacimiento, o de bovinos que fueron importados de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o libre de la infección de Peste bovina y habían permanecido 3 meses conviviendo sin restricciones con animales nativos antes del sacrificio en el país o zona de origen de las carnes.
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa o de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación o de cualquier estatus diferente al de libre de la infección de Peste bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa sin vacunación y países o zonas libres de la infección de Peste bovina, se exigirá:
6.2.2 Las mercancías fueron sometidas a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres
6.2.3 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa o del virus de la peste bovina.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa o de cualquier estatus diferente al de libre de la infección de Peste bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa con o sin vacunación y países o zonas libres de la infección de Peste bovina, se exigirá:

6.2.4 Las mercancías fueron sometidas a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres

6.2.5 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa o del virus de la peste bovina

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa y de un país o zona libres de la infección de Peste bovina, con destino a países o zonas infectados de Fiebre aftosa y países o zonas libres de la infección de Peste bovina, se exigirá:

6.2.6 Los bovinos, origen de los despojos comestibles, permanecieron durante 3 meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales.

6.2.7 Los bovinos, origen de los despojos comestibles, fueron vacunados 2 veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de 1 mes antes del sacrificio.

6.2.8 Los bovinos, origen de los despojos comestibles, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros en este período.

6.2.9 Los bovinos, origen de los despojos comestibles, fueron sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.

6.2.10 Los bovinos, origen de los despojos comestibles, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post-mortem.

6.3 PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT y TUBERCULOSIS BOVINA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o de Fiebre del Valle del Rift o de Tuberculosis bovina, se exigirá:

6.3.1 Las mercancías proceden de bovinos que no presentaron signos y lesiones compatibles con la Perineumonía contagiosa bovina, Fiebre del Valle del Rift o Tuberculosis bovina en una inspección ante y post-mortem.

CAPITULO VII

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO:

0401. LECHE Y NATA (CREMA) SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE
0402 LECHE Y NATA (CREMA) CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
0403 SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA), CUAJADAS, YOGURT, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCURANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS DE CACAO
0404 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCURANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS PRODUCTOS NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCURANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0405 MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEA PARA UNTAR
0406 QUESOS Y REQUESON

(PARA LOS QUESOS ELABORADOS CON LECHE CRUDA PRECISAR LOS REQUISITOS CON BASE A LA INFORMACIÓN QUE COLOMBIA SUMINISTRE A LA CAN Y SE CONDICIONE QUE PROVIENEN DE ANIMALES Y CENTROS DE PRODUCCIÓN CERTIFICADOS COMO LIBRES DE BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS, KLEBSIELLA, SALMONELLA, LISTERIA MONOSITOGENES, ESTAFILOCOCCUS, ETC.)

(SEPARAR LAS LECHES ENLATADAS, MATERNIZADAS, EMBOLSADAS, EN TETRAPACK, LECHE LIQUIDA Y SOLIDAS LIOFILIZADAS, ETC (SE JUSTIFICA SI LOS REQUISITOS SON LOS MISMOS Y ESTÁNDARES??)
LOS PAISES ENVIARAN A LA SG LAS LISTAS DE LOS TIPOS DE LECHES QUE NO REQUIEREN REQUISITOS A MAS TARDAR LA 2DA SEMANA DE NOVIEMBRE)

7.1 independiente de la enfermedad presente en el origen, se exigirá:
7.1.1 La leche, la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos proceden de rebaños o establecimiento de producción que no son objetos de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo.
7.1.2 La leche o sus productos lácteos han sido sometidos a una ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante, por lo menos un segundo; o a una pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72°C durante por lo menos 15 segundos; o a una pasteurización rápida (HTST) durante

2 veces consecutivas; o a una pasteurización lenta de por lo menos 63 o.C durante por lo menos 30 minutos.
7.1.3 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos lácteos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.
7.2 Se permitirá la importación de leche fresca refrigerada sin el cumplimiento de los tratamientos térmicos anteriores cuando ésta vaya con destino a un tratamiento térmico a un país comunitario miembro. El Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador verificará que esta condición se cumpla

CAPITULO VIII

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL

8.1 La leche, la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos proceden de rebaños o establecimiento de producción que no son objetos de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo.

8.2 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA O TUBERCULOSIS BOVINA O BRUCELOSIS BOVINA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Fiebre aftosa o Peste bovina,o Tuberculosis bovina o Brucelosis bovina, se exigirá:
8.2.1 La leche o sus productos lácteos han sido sometidos a uno cualquiera de los siguientes procedimientos:
a) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72°C durante por lo menos 15 segundos durante 2 veces consecutivas
b) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72°C durante por lo menos 15 segundos, combinada con un tratamiento térmico de por lo menos 72º.C y con desecación
c) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72°C durante por lo menos 15 segundos, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de 6 durante, por lo menos, una hora
d) Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante, por lo menos un segundo, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de 6 durante, por lo menos, una hora

CAPITULO IX

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA MERCANCIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

0511. 99.90 HARINAS DE SANGRE Y DE CARNE Y HUESOS

9.1 Se prohíbe la importación de estas mercancías desde países o zonas que no se consideren libres de Encefalopatía espongiforme bovina
Cuando la importación proceda de países considerados libres de Encefalopatía espongiforme bovina, se exigirá:
9.2 La materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico
9.3 La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133 oC por lo menos durante 20 minutos como mínimo, con una presión de tres bares
9.4 La certificación del país exportador de mantener la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo de Encefalopatía espongiforme bovina desde países no libres Encefalopatía espongiforme bovina
9.5 Los empaques tendrán impreso la leyenda "PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACION DE RUMIANTES"

0503.00.00 PELOS

9.6 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de países infectados de fiebre aftosa de país o zona provisionalmente libres de Peste bovina o de país o zona infectados de Peste bovina se exigirá:
9.6.1 La mercancía fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.
9.6.2 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección o el tratamiento para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de la fiebre aftosa.

0511.99.90 CUEROS Y PIELES
0511.99.90 CARNAZAS

9.7 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda países infectados de Fiebre aftosa o país o zona provisionalmente libres de Peste bovina o de país o zona infectados de Peste bovina, se exigirá:
9.7.1 Si se trata de **Cueros y Pieles Brutos,** la mercancía fue sometida a un tratamiento cualquiera, descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa.
9.7.2 Si se trata de C**ueros y Pieles Semielaborados o Elaborados** (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados o elaborados), se podrá autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito, siempre que dichas mercancías hayan sido sometidas a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.
9.7.3 Si se trata de **Carnazas** se podrá autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito, siempre que dichas mercancías hayan sido sometidas a

los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos

9.7.4 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de la fiebre aftosa.

0506.90.00 PEZUÑAS, HUESOS Y CUERNOS

9.8 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA

Cuando la importación proceda países infectados de Fiebre aftosa o de país o zona provisionalmente libres de Peste bovina o de país o zona infectados de Peste bovina, se exigirá:

9.8.1 Las mercancías están perfectamente secas, sin restos de piel, carne o tendones o fueron debidamente desinfectadas.

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE PORCINOS DOMESTICOS Y SUS PRODUCTOS

CAPITULO I

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA PORCINOS VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los porcinos proceda de un país, zona o explotación que se consideren, según el caso, libres de una infección, libres de enfermedad, libre enfermedad en cerdos domésticos pero infectado en cerdos silvestres, libres de una enfermedad en los que no se aplica vacunación o libres de una enfermedad en los que se aplica vacunación, según el caso, de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.

1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar porcinos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN

1.1.3 El establecimiento de origen de los porcinos y al menos un área de 10 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan

1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE

1.1.5 Los porcinos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.

1.1.6 Los porcinos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.

1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de porcinos que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.

1.1.8 Todo porcino importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a

prueba de picaduras de vectores, aprobados para tal fin por el país miembro importador; no han transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o han sido protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada con este tipo de enfermedades.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo porcino, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación veterinaria de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Todos los porcinos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 40 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena.

1.1.12 Todo porcino que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales que se exportan será lavado y desinfectado previamente al embarque de ellos. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad porcina transmisible.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los porcinos que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los porcinos al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditados oficialmente

1.1.18. Para aquellos casos en que, en este reglamento, no se fijen los valores o criterios para considerar un resultado como positivo, se aceptará como resultado positivo cuando sus títulos o interpretaciones correspondan a los que el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE estime como tales.

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE PORCINOS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de porcinos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.
Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como "importación sin valor comercial". Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.
1.2.2 Se deberá exigir que todo semen porcino que se importe o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de inseminación habilitado y supervisado por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que los porcinos donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país, si este tiene el mismo estatus en todo el territorio nacional. Se prohíbe la importación de semen fresco.
1.2.3 Se deberá exigir que todo embrión, óvulo u ovocito porcino, recolectado *in vivo,* que se importe provenga de un centro de recolección de embriones habilitado y supervisado por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador, que hubiere sido recolectado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que las hembras porcinas donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen, o en otra zona del país si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional. Adicionalmente, se exigirá que el semen porcino utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación de dicha zona de origen.
1.2.4 Toda importación de carne o partes comestibles del porcino o productos cárnicos, debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.
1.2.5 Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de porcinos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad porcina transmisible.
1.2.6 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA
1.2.7 El Establecimiento de procesamiento de las mercancías y al menos un área de 3 km a su alrededor no están en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de porcinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta
1.2.8 Las carnes, despojos comestibles y productos cárnicos provienen de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de 10 Km no están en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de porcinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta.

1.2.9 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador
1.2.10 Cuando la importación de carne o productos cárnicos de riesgo procedan de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada la carne provendrá de porcinos que fueron sacrificados en un matadero autorizado que no estaba situado en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos silvestres
1.2.11 Los porcinos, origen de las carnes, despojos comestibles o productos cárnicos, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos exigibles para la exportación.
1.2.12 Todo producto cárnico y material biológico que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)
1.2.13 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.
1.2.14 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditados oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA PORCINOS DOMESTICOS VIVOS

2.1 Si el porcino vivo que se importa se origina de una explotación que mantiene otras especies animales que comparten enfermedades comunes con los porcinos como la Tularemia, se les exigirán requisitos adicionales para esa enfermedad.

0103.10.00 DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN
0103.91.00 DESTINADOS A LA CRÍA O AL ENGORDE DE PESO INFERIOR A 50 Kg
0103.92.00 DESTINADOS A LA CRÍA O AL ENGORDE DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 Kg

2.2 Todo porcino que se importe para la reproducción, exposición, ferias o engorde debe haber sido identificado previamente, en forma permanente,

mediante un sistema que asegure permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de orígenes.

2.3 La importación de porcinos de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste Bovina, Tripanosomosis (Países que registran la presencia de las moscas *Glossina morsitans, G. palpalis, G. fusca*, o de países que han registrado la presencia del *Tripanosoma brucei*.), Encefalitis Japonesa, Enfermedad por el Virus Nipah, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan) se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso**.**

(PARA TODAS LAS ENFERMEDADES COLOCAR EN CURSIVA EL NOMBRE DEL AGENTE PATOGENO)

2.1 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A y O)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:

2.1.1 Los porcinos permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con los tipos A y O, con destino a país o zona infectada con los Tipos A y O, o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación en bovinos con los Tipos A y O, se exigirá:

2.1.2 Los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante los 3 meses anteriores al embarque.

2.1.3 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en los bovinos con los Tipos A y O, con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación, se exigirá:

2.1.4 Los porcinos no han sido vacunados contra los tipos A y O del virus de la Fiebre aftosa.

2.1.5 Los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitivo en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecto 3ABC.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en los bovinos con los Tipos A y O, con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación, se exigirá:

2.1.6 Los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

2.1.7 Los porcinos no han sido vacunados

2.1.8 Los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitivo en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecto 3ABC.

2.1.9 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con los Tipos A y O con destino a país o zona infectados con los Tipos A y O, se exigirá:

2.1.10 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque

2.1.11 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los 3 meses anteriores al embarque.

2.1.12 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa con los Tipos A y O, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación con los Tipos A y O

2.1.13 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque.

2.1.14 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el sistema de producción bovino predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación

2.1.15 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los 3 meses anteriores al embarque.

2.1.16 Los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitivo en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecto 3ABC.

2.1.17 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados con los Tipos A y O, con destino a país o zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación

2.4.18 Se prohíbe la importación

2.2 FIEBRE AFTOSA (TIPO C)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación con el tipo C, se exigirá:

2.2.1 Los porcinos permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con el Tipo C con destino a país o zona infectada con el tipo C o con destino a país o zona libre en los que se aplica vacunación con el tipo C, se exigirá:

2.2.2 Los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.2.3 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación con el tipo C, con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación, se exigirá:
2.2.4 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el sistema de producción bovino predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación
2.2.5 Los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
2.2.6 Los porcinos no han sido vacunados
2.2.7 Los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitivo en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecto 3ABC.
2.2.8 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa tipo C con destino a país o zona infectados de Fiebre aftosa tipo C, se exigirá:
2.2.9 Los porcinos no presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día del embarque.
2.2.10 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque
2.2.11 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen y de cuarentena durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.2.12 No fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa tipo C con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, se exigirá:
2.2.13 Se prohíbe la importación
Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa tipo C, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación con el tipo C, se exigirá:
2.2.14 Se requerirá una valoración del riesgo en la que se tenga en consideración, entre otros, el sistema de producción de la explotación y el sistema de producción bovino predominante de la zona, la persistencia de la Fiebre aftosa en el establecimiento de origen y en 10 km a su alrededor, el histórico de movilización del predio y la condición de Fiebre aftosa en los lugares de origen de la movilización que se ha hecho al establecimiento de origen de la importación

2.2.15 Los porcinos no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de embarque.
2.2.16 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.2.17 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen y de cuarentena durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.2.18 Los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA de bloqueo o competitivo en fase sólida o a 2 pruebas de ELISA indirecto 3ABC.
2.2.19 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
(LAS PRUEBAS INDICADAS EN FIEBRE AFTOSA NECESITAN SER CONSULTADAS CON PANAFTOSA Y OIE) ESTARAN COMO ALTERNATIVAS LA SERONEUTRALIZACIÓN EN CERDOS NO VACUNADOS O LA PRUEBA ANTI VIAA)

2.3 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA
Cuando la importación proceda de países libres de enfermedad vesicular porcina, se exigirá:
2.3.1 Los porcinos permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina desde su nacimiento.

2.4 PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de países libres de la infección en los cerdos domésticos y silvestres, se exigirá:
2.4.1 Los porcinos permanecieron en un país libre de la infección desde su nacimiento.

2.5 PESTE PORCINA AFRICANA
Cuando la importación proceda de países libres de la enfermedad en los cerdos domésticos y silvestres, se exigirá:
2.5.1 Los porcinos permanecieron en un país libre de Peste porcina africana desde su nacimiento.

2.6 ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS
Cuando la importación proceda de países libres de la enfermedad en los cerdos domésticos y silvestres, se exigirá:
2.6.1 Los porcinos permanecieron en un país libre de Encefalomielitis por enterovirus desde su nacimiento.

2.7 GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE O CORONAVIROSIS RESPIRATORIA
Independiente del estatus del país o zona de origen y de destino, se exigirá:
2.7.1 Los porcinos proceden de una explotación que no ha registrado ningún episodio de Gastroenteritis Transmisible o Coronavirosis respiratoria durante los 12 meses anteriores al embarque.

2.7.2 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de neutralización viral o a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo, basada en anticuerpos monoclonales contra Gastroenteritis transmisible y Coronavirosis respiratoria, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

2.8 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos y silvestres, independiente el estatus sanitario del destino, se exigirá:

2.8.1 Los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres.

2.8.2 Los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos pero cuya población de porcinos silvestres es infectada, independiente el estatus sanitario del destino, se exigirá:

2.8.3 Los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos.

2.8.4 Los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

2.8.5 Los porcinos provienen de una explotación que no está situada en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, y que ha sido periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

2.8.6 Los porcinos no han tenido ningún contacto con cerdos introducidos en la explotación durante los 40 últimos días.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas libres se exigirá:

2.8.7 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas infectadas se exigirá:

2.8.8 Los porcinos han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador

2.9 ENFERMEDAD DE AUJESZKY

Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de la enfermedad, independiente del destino, se exigirá:

2.9.1 Los porcinos proceden de una explotación situada en un país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky en la que han permanecido desde su nacimiento.

2.9.2 Los porcinos no han sido vacunados contra la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de la enfermedad de Aujeszky con destino a un país o zona infectados de la enfermedad se exigirá:

2.9.14 Los porcinos han sido vacunados o no contra la enfermedad.

2.9.15 Si los porcinos han sido vacunados con una vacuna marcadora, resultaron negativos a 2 prueba serológicas de ELISA indirecto o ELISA competitivo que diferencie animales vacunados de infectados, con un intervalo de 30 días y la segunda 15 días antes del embarque.(Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0.4 son considerados positivos).
2.9.16 Si los porcinos no han sido vacunados, resultaron negativos a dos pruebas de ELISA indirecto o ELISA competitivo con un intervalo de 30 días y la segunda 15 días antes del embarque.(Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0.4 son considerados positivos)
(QUE PASA CUANDO VENGAN DE PAIS O ZONA INFECTADOS A PAIS, ZONA O EXPLOTACIONES LIBRES? SE LE PROHIBE O SE LE FIJAN REQUISITOS? Pregunta el consultor)

2.10 TUBERCULOSIS BOVINA EN CERDOS
Independiente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino, se exigirá:
2.10.1 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de la tuberculina efectuada en el lado posterior de la base de la oreja (la lectura del resultado deberá hacerse al cabo de 48 horas).
2.10.2 los porcinos han permanecido en un establecimiento o piara en el que en los 12 meses previos al embarque no se ha registrado ningún caso de tuberculosis bovina por M*ycbacterium bovis*

2.11 BRUCELOSIS
Independiente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino se exigirá:
2.11.1 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo efectuada durante los 30 días anteriores al embarque. (Se considera negativo el resultado que el Servicio Veterinario gubernamental del país de origen tenga establecido como tal para sus propios porcinos.
(El consultor propone: eliminar la prueba con antígeno tamponado, ya que aunque la sensibilidad se considera adecuada, su variabilidad es considerable. Lo mismo se propone en bovinos)

2.12 ESTOMATITIS VESICULAR
Independiente del estatus sanitario del país de origen y del destino se exigirá:
2.12.1 Los porcinos permanecieron desde su nacimiento o durante los 21días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de Estomatitis vesicular o cuadro vesicular no reconocido durante ese período.

2.14 DIARREA EPIDEMICA PORCINA
Si el país de origen se considera infectado, se exigirá:
2.14.1 Los porcinos proceden de una explotación que nunca ha registrado episodios de Diarrea epidémica porcina
2.14.2 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de neutralización viral o a una de ELISA de bloqueo o competitivo, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

2.15 ENFERMEDAD DEL OJO AZUL
Si el país de origen se considera infectado, se exigirá:
2.15.1 Los porcinos proceden de una explotación que nunca ha registrado episodios de Enfermedad del ojo azul.
2.15.2 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de Inhibición de la hemaglutinación en glóbulos rojos de bovinos (títulos menores a 1:16 se consideran negativos) o a una de neutralización viral o de ELISA, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

2.16 ENCEFALOMIELITIS HEMAGLUTINANTE
Si el país de origen se considera infectado, se exigirá:
2.16.1 Los porcinos proceden de una explotación que nunca ha registrado episodios de Encefalomielitis hemaglutinante.
2.16.2 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de Inhibición de la hemaglutinación o a una de neutralización viral, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

DIARREA VIRAL BOVINA

2.17 SINDROME REPRODUCTIVO Y RESPIRATORIO PORCINO
2.17.1 Los porcinos proceden de un establecimiento o piara en el que en los dos años previos a la fecha del embarque no ha habido evidencia del Síndrome reproductivo y respiratorio del cerdo (PRRS)
2.17.2 Los porcinos resultaron negativos a 2 pruebas de ELISA indirecto o competitivo que detecten los tipos antigénicos europeo y americano, con un intervalo de 3 semanas, durante los 30 días anteriores al embarque.
Si los animales proceden de países donde se realiza la vacunación se exigirá solamente que los animales estén vacunados.

0103.91.00 CERDOS DOMÉSTICOS DESTINADOS AL SACRIFICIO DE PESO INFERIOR A 50 Kg
0103.92.00 CERDOS DOMÉSTICOS DESTINADOS AL SACRIFICIO DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 Kg

2.18 Todo porcino que se importe para matanza o sacrificio debe haber sido caracterizado mediante inspección como castrado, por un Médico Veterinario del Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste último. El país importador tendrá que asegurarse que éstos porcinos sean sacrificados inmediatamente.

2.19 La importación de porcinos, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste Bovina, Tripanosomosis (Países que registran la presencia de las moscas *Glossina morsitans, G. palpalis, G. fusca*, o de países que han registrado la presencia del *Tripanosoma brucei*.), Encefalitis Japonesa, Enfermedad por el Virus Nipah, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan) se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales

Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso

2.20 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A y O)
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación en bovinos se exigirá:
2.20.1 Los porcinos permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona infectada o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación en bovinos se exigirá:
2.20.2 Los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al embarque.
2.20.3 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación en bovinos, se exigirá:
2.20.4 Los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
2.20.5 Los porcinos no han sido vacunados
2.20.6 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación en bovinos o país o zona infectados.
2.20.7 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.20.8 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.20.9 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación en bovinos
2.20.10 Se prohíbe la importación

2.21 FIEBRE AFTOSA (TIPO C)
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación en bovinos se exigirá:
2.21.1 Los porcinos permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona

infectada o con destino a país o zona libre en los que se aplica vacunación en bovinos se exigirá:
2.21.2 Los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.21.3 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación en bovinos, se exigirá:
2.21.4 Los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa, en los que se aplica la vacunación, desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
2.21.5 Los porcinos no han sido vacunados
2.21.6 Los porcinos durante la cuarentena han resultado negativos a 2 pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de 21 días
2.21.7 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa con destino a país o zona infectados (o país o zona libres en los que se aplica la vacunación en bovinos. Que se va a exigir de infectado a libre con vacunación si se quita esto último subrayado de aquí. Pregunta el consultor), se exigirá:
2.21.8 Los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los 3 meses anteriores al embarque
2.21.9 Los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre Aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los 3 meses anteriores al embarque.
2.21.10 Los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.
Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación en bovinos
2.21.11 Se prohíbe la importación

2.22 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE BOVINA, PESTE PORCINA AFRICANA O ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS,
Cuando la importación proceda de país libre de Enfermedad vesicular porcina, o país libre de la infección de Peste bovina, o país o zona libre de Peste porcina africana, o país libre de Encefalomielitis por enterovirus, se exigirá:
2.22.1 Los porcinos permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina, o país libre de la infección de Peste bovina, o país o zona libre de Peste porcina africana, o país libre de Encefalomielitis por enterovirus, desde su nacimiento.

2.23 GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE O CORONAVIROSIS RESPIRATORIA
Independiente del estatus del país o zona de origen y de destino se exigirá:

2.23.1 Los porcinos proceden de una explotación que no ha registrado ningún caso de Gastroenteritis Transmisible o de Coronavirosis respiratoria durante los 12 meses anteriores al embarque.

2.24 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos y silvestres se exigirá:

2.24.1 Los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres.

2.24.2 Los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada se exigirá:

2.24.3 Los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos.

2.24.4 Los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

2.24.5 Los porcinos provienen de una explotación que no está situada en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y que ha sido periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

2.24.6 Los porcinos no han tenido ningún contacto con cerdos introducidos en la explotación durante los 40 últimos días.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas libres se exigirá:

2.24.7 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas infectadas se exigirá:

2.24.8 Los porcinos han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador.

2.25 ENFERMEDAD DE AUJESZKY

Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de la enfermedad, independiente del destino, se exigirá:

2.25.1 Los porcinos proceden de una explotación situada en un país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky en la que han permanecido desde su nacimiento.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de la enfermedad de Aujeszky con destino a un país o zona infectados de la enfermedad se exigirá:

2.25.2 No se exigirán requisitos específicos. (Se cambió el que había. No decía nada)

(QUE PASA CUANDO VENGAN DE PAIS O ZONA INFECTADOS A PAIS O ZONA LIBRE? Pregunta el consultor)

2.26 TUBERCULOSIS BOVINA
Independiente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino se exigirá:
2.26.1 Los porcinos han permanecido en un establecimiento o piara en el que en los 12 meses previos al embarque no se ha registrado ningún caso de tuberculosis bovina por M*ycbacterium bovis.*

2.27 BRUCELOSIS PORCINA
Independiente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino se exigirá:
2.27.1 Los porcinos han permanecido en un establecimiento o piara en el que en los 12 meses previos al embarque no se ha registrado ningún caso de brucelosis

SINDROME REPRODUCTIVO Y RESPIRATORIO DEL CERDO (PRRS)
2.25.1 Los porcinos proceden de un establecimiento o piara en el que en los dos años previos a la fecha del embarque no ha habido evidencia del Síndrome Reproductivo y Respiratorio del cerdo (PRRS)

INCLUIR LAS ENFERMEDADES QUE ESTAN REPORTADAS EN EL CÓDIGO Y NO HAN SIDO CONSIDERADAS EN ESTA PROPUESTA y establecer los requisitos y las pruebas: rinitis atrofica del cerdo, parvovirosis, leptospirosis para reproducción (NOTA DEL CONSULTOR: Estas patologías no están consideradas por los países como prioritarias en porcinos para la CAN. Nueva decisión?)

CAPITULO III

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA SEMEN Y OVULOS/EMBRIONES

0511.99.30 SEMEN
3.1 La importación de semen, capaz de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste Bovina, Enfermedad vírica de Nipah, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan) se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso

3.1 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A, O y C)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación en bovinos, se exigirá:
3.1.1 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen.

3.1.2 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación en bovinos, se exigirá:

3.1.3 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre aftosa el día de la toma del semen, ni durante los 30 días siguientes.

3.1.4 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen.

Cuando la importación proceda de país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación en bovinos, se exigirá:

3.1.5 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma de semen ni durante los 30 días siguientes.

3.1.6 Los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de ELISA competitivo en fase sólida o a una prueba de ELISA indirecto 3ABC, aplicada no menos de 21 días después de la toma del semen.

3.1.7 Ningún otro porcino, presente en el centro de inseminación artificial, fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen.

3.1.8 El semen, de los porcinos reproductores donantes, fue almacenado durante por lo menos 1 mes antes de ser exportado y ningún animal presente en el establecimiento en el que permanecieron los porcinos reproductores presentó signos clínicos de fiebre aftosa durante este período.

3.1.9 El semen resultó negativo, a una prueba de aislamiento en cultivos primarios o a PCR antes de su procesamiento, o a una prueba de PCR si el semen ha sido procesado, si el porcino donante fue vacunado menos de 12 meses antes de la toma del semen.

Cuando la importación proceda de país o zona infectados de fiebre aftosa, independiente del estatus sanitario del destino, se exigirá:

3.1.10 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes.

3.1.11 Los porcinos, permanecieron en un centro de inseminación artificial en el que no se introdujo ningún animal susceptible a la Fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la toma del semen y que la Fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor del centro durante los 30 días anteriores y consecutivos a dicha toma.

3.1.12 Los porcinos, reproductores donantes, han resultado negativos a pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida o a pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a pruebas de ELISA indirecta 3ABC, efectuadas cada 6 meses.

3.1.13 El semen, de los porcinos reproductores donantes, fue almacenado durante por lo menos 1 mes antes de ser exportado, y ningún animal presente en el centro de inseminación artificial en el que permanecieron los porcinos reproductores, presentó signos clínicos de Fiebre aftosa durante este período.

3.1.14 El semen en alícuotas, resultó negativo, a una prueba de aislamiento en cultivos primarios o a PCR antes de su procesamiento, o a una prueba de PCR si el semen ha sido procesado.

3.2 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE BOVINA, PESTE PORCINA AFRICANA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS, ENFERMEDAD VIRICA DE NIPAH

Cuando la importación proceda de países libres de enfermedad vesicular porcina, libres de la infección de Peste bovina, libres de la enfermedad de Peste porcina africana, libres de la enfermedad de Encefalomielitis por enterovirus o libres de Enfermedad vírica de Nipah, se exigirá:

3.2.1 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Enfermedad vesicular porcina, Peste bovina, Peste porcina africana, Encefalomielitis por enterovirus o Enfermedad vírica de Nipah, el día de la toma del semen.

3.2.2 Los porcinos permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina, libres de la infección de Peste bovina, libres de la enfermedad de Peste porcina africana libres de la enfermedad de Encefalomielitis por enterovirus o libres de Enfermedad vírica de Nipah**,** desde su nacimiento

3.3 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación procede de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres, independiente del estatus sanitario del destino, se exigirá:

3.3.1 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes

3.3.2 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un país o una zona libre de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante por lo menos, los 3 últimos meses.

Cuando la importación procede de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada, con destino a países o zona libres de la enfermedad en los cerdos domésticos, infectada o no en los cerdos silvestres, se exigirá:

3.3.3 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos.

3.3.4 Los porcinos, reproductores donantes, se mantienen en un centro de inseminación que no está situado en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres

3.3.5 Los porcinos, reproductores donantes, fueron aislados en el centro de inseminación artificial, durante, los 40 días anteriores a la toma del semen.

3.3.6 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a países o zonas infectadas de la enfermedad en los cerdos domésticos, se exigirá:

3.3.7 Los porcinos, reproductores donantes, se mantienen en un centro de inseminación donde en él y en un radio de 3 Km no se ha registrado la enfermedad durante, por lo menos, los 40 últimos días.
3.3.8 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 3 meses siguientes.
Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas libres de enfermedad en los cerdos domésticos, se exigirá:
3.3.9 Se prohíbe la importación

3.4 ENFERMEDAD DE AUJESZKY
Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de enfermedad de Aujeszky, independiente del destino, se exigirá:
3.4.1 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de la Enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen.
3.4.2 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un centro de inseminación artificial situados en un país o una zona libre de enfermedad de Aujeszky en el momento de la toma del semen.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de enfermedad de Aujeszky, independiente del estatus del país o zona de destinos, se exigirá:
3.4.3 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en una explotación libre de enfermedad de Aujeszky durante, por lo menos, los 6 meses anteriores a su ingreso en un centro de inseminación artificial.
3.4.4 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron, durante, por lo menos, los 4 meses anteriores a la toma del semen, en un centro de inseminación artificial que tiene estatus de explotación libre de enfermedad de Aujeszky en el que todos los verracos resultan negativos a una prueba de ELISA indirecto o competitivo (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0.4 son considerados positivos)
3.4.5 Los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos una prueba de ELISA indirecto o competitivo (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0.4 son considerados positivos), realizada menos de 10 días antes o 21 días después de la toma de semen.
3.4.6 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen.

3.5 TUBERCULOSIS BOVINA
Independientes del estatus del país de origen y del país de destino se exigirá:
3.5.1 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en el país exportador durante los 30 días anteriores a la toma del semen, en un centro de inseminación artificial en que todos los animales están libres de tuberculosis bovina, o
3.5.2 los porcinos han permanecido en un centro de inseminación en el que en los 12 meses previos a la toma del semen no se ha registrado ningún caso de tuberculosis bovina por M*ycbacterium bovis*

3.5.3 Los porcinos resultaron negativos a una prueba de la tuberculina efectuada en el lado posterior de la base de la oreja (la lectura del resultado deberá hacerse al cabo de 48 horas) realizada durante los 3 meses anteriores a la toma del semen

3.6 BRUCELOSIS PORCINA

3.6.1 Los porcinos, reproductores donantes resultaron negativo a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo efectuada durante los 30 días anteriores a la toma del semen.

3.6.2 El semen que se importa está libre de aglutininas antibrucélicas

3.6.3 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron durante los 60 días anteriores a la toma del semen en un centro de inseminación libre de brucelosis porcina

3.7 GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE O CORONAVIROSIS RESPIRATORIA

3.7.1 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de gastroenteritis transmisible o coronavirosis respiratoria el día de la toma del semen

3.7.2 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron durante, por lo menos, 40 días en un centro de inseminación artificial en el que ningún cerdo presentó signos clínicos de gastroenteritis transmisible o coronavirosis respiratoria durante los 12 meses anteriores a la toma del semen.

3.7.3 Los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de neutralización viral o a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo, basada en anticuerpos monoclonales contra Gastroenteritis transmisible y Coronavirosis respiratoria, efectuada durante, por lo menos, los 14 días consecutivos a la toma del **semen.**

NOTA DEL CONSULTOR: Para leptospirosis solo se exige que el semen sea tomado y manipulado según lo determina el Código. Ya colocado en requisitos generales. Igual situación se da con embriones)

3.8 ENFERMEDAD DEL OJO AZUL

Si el país de origen se considera infectado, se exigirá:

3.8.1 Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Enfermedad del ojo azul el día de la toma del semen.

3.8.2 Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en el país exportador durante el último año, anterior a la toma del semen, en un centro de inseminación artificial en el que todos los animales nunca han registrado la enfermedad.

0511.9990 OVULOS/EMBRIONES RECOLECTADOS IN VIVO

La importación de óvulos/embriones, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste bovina, Peste porcina africana, se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso

3.9 ESTOMATITIS VESICULAR

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad, independiente del estatus del país o zona de destinos, se exigirá:

3.9.1 Las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país o zona libres de estomatitis vesicular en el momento de la recolección de los embriones.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados, independiente del estatus del país o zona de destinos de estomatitis vesicular, se exigirá:

3.9.2 Las hembras donantes permanecieron durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección en una explotación en la que no se señaló ningún caso de estomatitis vesicular o cuadro vesicular-erosivo durante ese período.

3.10 PESTE BOVINA

Cuando la importación proceda de países libres de la infección, se exigirá:

3.10.1 Las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país libre de la infección en el momento de la recolección de los embriones.

3.11 PESTE PORCINA AFRICANA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina africana, se exigirá:

3.11.1 Las hembras donantes proceden de países o zonas libres de peste porcina africana y permanecieron en un país o zona libres de peste porcina africana durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los óvulos/embriones

3.12 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres, independiente del estatus sanitario del destino, se exigirá:

3.12.1 Las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones.

3.12.2 Las hembras donantes permanecieron en un país o zona libres de peste porcina clásica durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada con destino a países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos, infectada o no en cerdos silvestres, se exigirá:

3.12.3 Las hembras donantes permanecieron durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, en una explotación que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos o salvajes y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

3.12.4 Los porcinos no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a país o zona infectados, se exigirá:

3.12.5 Los porcinos no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los 21 días siguientes.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a país o zona libres en domésticos, se exigirá:

3.12.6 Se prohíbe la importación

3.13 ENFERMEDAD DE AUJEZSKY

Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de la enfermedad de Aujeszky, independiente del estatus del destino, se exigirá:

3.13.1 Las hembras donantes permanecieron en una explotación situada en un país o una zona libres de la enfermedad de Aujeszky antes y durante la recolección de los embriones.

Cuando la importación proceda de países o de zonas con estatus diferente al de libre de enfermedad de Aujeszky, independientes del estatus del destino, se exigirá:

3.13.2 Las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad de Aujeszky el día de la recolección de los embriones.

3.13.3 Los embriones recibieron lavados suplementarios con tripsina, de acuerdo con las indicaciones de la Sociedad Internacional para la Transferencia de Embriones

3.14 TUBERCULOSIS BOVINA

Independientes del estatus del país de origen y del país de destino se exigirá:

3.14.1 Las hembras donantes no presentaron, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de tuberculosis bovina durante las 24 horas anteriores a su salida del centro de recolección.

3.14.3 Las hembras donantes fueron aisladas en la explotación de origen durante los 30 días anteriores a su salida para el centro de recolección

3.14.4 Las hembras donantes resultaron negativas a una prueba de la tuberculina efectuada en el lado posterior de la base de la oreja (la lectura del resultado deberá hacerse al cabo de 48 horas), realizada durante los 30 días anteriores a su salida para el centro de recolección

3.5.2 Las hembras donantes han permanecido en una explotación en el que en los 12 meses previos a su salida para el centro de recolección no se ha registrado ningún caso de tuberculosis bovina por M*ycbacterium bovis*

CAPITULO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA CARNES

0203.11.00 EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS
0203.12.00 PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR REFRIGERADAS
0203.19.00 LAS DEMAS
0203.21.00 EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS
0203.22.00 PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR CONGELADAS
0203.29.00 LAS DEMAS

4.1 La importación de estas mercancías, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, C*), Peste bovina, Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan) se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso

4.2 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A, O y C)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación, se deberá exigir:

4.2.1 La carne procede de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o que fueron importados de países libres de fiebre aftosa sin vacunación en los que habían permanecido 3 meses conviviendo sin restricciones con animales nativos.

4.2.2 Los porcinos no presentaron signos o lesiones vesiculares-erosivos en una inspección ante mortem y post mortem.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, independiente del destino, se exigirá:

4.2.3 La carne procede de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados desde países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica vacunación, en los que habían permanecido desde su nacimiento o por lo menos los 3 últimos meses.

4.2.4 La carne procede de porcinos que no han sido vacunados

4.2.5 Los porcinos no presentaron signos o lesiones vesiculares-erosivos en una inspección ante mortem y post mortem.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados con destino a países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o a países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación se exigirá:

4.2.6 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados con destino a países o zonas infectados se exigirá:

4.2.7 La carne procede de porcinos que permanecieron en una zona que se efectúan controles oficiales.
4.2.8 Los porcinos, origen de la carne, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros en este período.
4.2.9 Los porcinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplían con los requisitos de la exportación.
4.2.10 Los porcinos, origen de la carne, fueron sacrificados en un matadero en el que no se ha detectado la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección y el sacrificio de los animales de los que se originan la carne que se exporta.
4.2.11 Los porcinos, origen de la carne, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post-mortem.

4.3 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE BOVINA, PESTE PORCINA AFRICANA

Cuando la importación proceda de países libres de enfermedad vesicular porcina, de países libres de la infección de Peste bovina, se exigirá:
4.3.1 La carne procede de porcinos que permanecieron en un país libre de enfermedad vesicular porcina o país libre de la infección de Peste bovina o país o una zona libres de peste porcina africana desde su nacimiento.
4.3.2 La carne procede de porcinos que no presentaron signos o lesiones compatibles con estas enfermedades en una inspección ante mortem y post mortem.

4.4 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres se exigirá:
4.4.1 La carne proviene de porcinos que permanecieron en un país o una zona libre de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.
4.4.2 La carne proviene de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem, sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada, se exigirá:
4.4.3 La carne proviene de porcinos que permanecieron en un país o en una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde su nacimiento o durante, por lo menos los 3 últimos meses.
4.4.4 La carne proviene de porcinos que permanecieron en una explotación que no estaba situada en una zona infectada o de control de la peste porcina clásica en los cerdos silvestres como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, y que es inspeccionada periódicamente para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas libres se exigirá:
4.4.5 Se prohíbe la importación
Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas infectadas se exigirá:
4.4.6 La carne proviene de porcinos que han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador.
4.4.7 La carne proviene de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de 3 Km no se ha registrado la peste porcina clásica durante, por lo menos, los 40 últimos días.

4.5 TRIQUINELOSIS
Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Triquinelosis en los cerdos domésticos se exigirá:
4.5.1 La carne proviene de porcinos que nacieron y fueron criados en países o zonas libres de Triquinelosis en los cerdos domésticos
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de triquinelosis se exigirá:
4.5.2 La carne procede de porcinos domésticos que fueron examinados y resultaron negativos a uno cualquiera de los siguientes métodos diagnósticos de la triquinelosis: a) Compresión de tejidos de los pilares del diafragma y examinados, pos-morten, por medio del triquinoscopio o en un estéreomicroscopio convencional con un aumento de 15 a 40, b) Digestión artificial de muestras musculares de 100 gr. individuales o de muestras agrupadas de 20 porcinos, por uno cualquiera de los siguientes cuatro procedimientos: Digestión artificial de muestras individuales o de muestras agrupadas; digestión y sedimentación de muestras agrupadas mecánicamente asistida; digestión de muestras agrupadas asistida mecánicamente en filtros de aislamiento o agitación magnética de muestras agrupadas. La muestra que finalmente se observe deberá contener de 1-5 gramos, o
4.5.3 La carne fue sometida a congelamiento a -25oC. por 15 días u otro tratamiento que garantice la destrucción de todas las larvas del parásito.

4.6 TUBERCULOSIS BOVINA
Independiente del estatus del país de origen o de destino se exigirá:
4.6.1 La carne procede de porcinos que no presentaron signos y lesiones compatibles, en una inspección ante mortem y post mortem, con la tuberculosis bovina.

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS

0210.11.00 JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR (CRUDOS MADURADOS O CRUDOS ACIDIFICADOS O CRUDOS AHUMADOS O SECOS O SEMISECOS)
O210.12.00 TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS (CRUDOS MADURADOS O CRUDOS ACIDIFICADOS O CRUDOS AHUMADOS O SECOS O SEMISECOS) *
0210.19.00 HARINA Y POLVO COMESTIBLES *
*** (PENDIENTE SU RECLASIFICACIÓN)**

5.1 Se prohíbe la importación de estas mercancías desde países o zonas con estatus diferente al de país libre de la infección de Peste bovina, país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

5.2 Se prohíbe la importación de estas mercancías desde países o zonas con estatus diferente país o zona libres de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación con destino país o zona libres del Tipo C de la Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación..

5.3 FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE PORCINA AFRICANA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o de países libres de la infección de Peste bovina o de países libres de Enfermedad vesicular porcina o de países o zonas libres de Peste porcina africana, se exigirá:

5.3.1 La mercancía procede de carnes de porcinos que permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o países libres de la infección de Peste bovina o países libres de Enfermedad vesicular porcina o países o zonas libres de Peste porcina africana desde su nacimiento

5.3.2 La mercancía procede de carnes de porcinos que fueron sacrificados en un matadero situado en un país o zona libre de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o países libres de la infección de Peste bovina o países libres de Enfermedad vesicular porcina o países o zonas libres de Peste porcina africana o países y que recibe exclusivamente porcinos procedentes de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o países libres de la infección de Peste bovina o países libres de Enfermedad vesicular porcina o países o zonas libres de Peste porcina africana

5.4 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación procede de países o zonas libres de peste porcina clásica en los porcinos domésticos, independiente del estatus en los porcinos silvestres, se exigirá:

5.4.1 La mercancía procede de carnes de porcinos domésticos que permanecieron en un país o zona libres de la enfermedad en los porcinos domésticos desde su nacimiento.
5.4.2 La mercancía procede de carnes de porcinos domésticos que fueron sacrificados en un matadero situado en un país o zona libre la enfermedad en los porcinos domésticos que recibe exclusivamente porcinos procedentes de países o zonas libres de peste porcina clásica en los porcinos domésticos y silvestres

5.5. ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS, PESTE PORCINA AFRICANA
Cuando la importación procede de países considerados infectados de Enfermedad vesicular porcina o de países infectados de Encefalomielitis por enterovirus o de países o zonas infectados de Peste porcina africana, se exigirá:
5.5.1 Si el país se considera infectado de Enfermedad vesicular porcina o Encefalomielitis por enterovirus (En verificación esta última), la mercancía ha sido sometida a un proceso de salado, secado o ahumado de más de 2 años u otro equivalente que se demuestre que inactiva el virus de enfermedad vesicular porcina y el virus de Encefalomielitis por enterovirus en la carne de donde proviene la mercancía o en ésta
5.5.2 Si el país se considera infectado de Peste porcina africana, la mercancía ha sido sometida a un proceso de curado en seco de más de 140 días (jamones serrano o ibérico) o de 280 días (jamón parmesano)

5.6 PESTE PORCINA CLASICA
Cuando la importación procede de países considerados infectados de peste porcina clásica con destino a país o zona libre, se exigirá:
5.6.1 La mercancía ha sido sometida un proceso de curado en seco con una duración así: a) 313 días, por lo menos, para los jamones estilo italiano y con hueso; b) 252 días, por lo menos, para los jamones ibéricos; c) 140 días, por lo menos, para las paletillas ibéricas y jamones serranos; d) 126 días, por lo menos, para los lomos ibéricos o
5.6.2 La mercancía ha sido sometida a un proceso de fermentación natural y maduración con las siguientes características: a) un valor aw equivalente o inferior a 0,93 o pH equivalente o inferior a 6, b) el proceso durará 190 días con jamones y 140 con lomos.
Cuando la importación procede de países considerados infectados de peste porcina clásica con destino a país o zona infectados, se exigirá:
5.6.3 La mercancía proviene de carnes de porcinos que han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador.
5.6.4 La mercancía proviene de carnes de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de 3 Km no se ha registrado la peste porcina clásica durante, por lo menos, los 40 últimos días.
5.6.5 La mercancía proviene de carnes de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la Peste porcina clásica.

0210.11.00 JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR (COCIDOS Y AHUMADOS O COCIDOS)
O210.12.00 TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS (COCIDOS Y AHUMADOS O COCIDOS
0210.19.00 HARINA Y POLVO COMESTIBLES COCIDOS

5.7 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de la Fiebre aftosa, Peste bovina, Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana o Peste porcina clásica

5.8 FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa o de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación o Peste bovina, con destino diferente a país o zona infectadas de estas enfermedades, se exigirá:
5.8.1 Las mercancías fueron sometidas a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres

5.9 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE PORCINA AFRICANA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS
Cuando la importación proceda de países infectados de Enfermedad vesicular porcina o de países o zonas infectados de Peste porcina africana o país infectado de Encefalomielitis por enterovirus, se exigirá:
5.9.1 Si el país se considera infectado de Enfermedad vesicular porcina o de Encefalomielitis por enterovirus, la carne de donde proviene la mercancía o ésta fueron sometidas a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior a 69 oC. por una hora
5.9.2 Si el país o zona se consideran infectados de Peste porcina africana, la mercancía fue sometida a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior a 60oC. por 20 minutos

5.10 PESTE PORCINA CLASICA
Cuando la importación procede de países considerados infectados de peste porcina clásica con destino a país o zona libre se exigirá:
5.10.1 La carne o la mercancía fueron sometidas a un tratamiento térmico con el que las carnes o la mercancía alcancen una temperatura interna de por lo menos 70oC. por 25 minutos u otra equivalente que se muestre que inactive el virus

CAPITULO VI

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA DESPOJOS COMESTIBLES DE PORCINOS DOMESTICOS FRESCOS (REFRIGERADOS O CONGELADOS)

0206.30.00 DESPOJOS COMESTIBLES
0206.41.00 HIGADOS

0206.49.00 LOS DEMAS (CABEZA, VÍSCERAS TORÁCICAS Y ABDOMINALES)

6.1 La importación de estas mercancías, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1, C*), Peste bovina, Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfan) se permitirá solamente desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE o la Comunidad Andina CAN, en cada caso

6.2 FIEBRE AFTOSA (TIPOS A y O)

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación, se deberá exigir:

6.2.1 Los despojos proceden de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o que fueron importados de países libres de fiebre aftosa sin vacunación en los que habían permanecido 3 meses conviviendo sin restricciones con animales nativos.

6.2.2 Los despojos proceden de porcinos que no presentaron signos o lesiones vesiculares-erosivos en una inspección ante mortem y post mortem.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a país o zona libre con vacunación o país o zona infectados, se exigirá:

6.2.3 Los despojos proceden de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación o fueron importados desde países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica vacunación, en los que habían permanecido desde su nacimiento o por lo menos los 3 últimos meses.

6.2.4 Los despojos proceden de porcinos que no han sido vacunados

6.2.5 Los despojos proceden de porcinos que no presentaron signos o lesiones vesiculares-erosivos en una inspección ante mortem y post mortem.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados con destino a países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o a países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación se exigirá:

6.2.6 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados con destino a países o zonas infectados se exigirá:

6.2.7 Los despojos proceden de porcinos que permanecieron en una zona que se efectúan controles oficiales.

6.2.8 Los porcinos, origen de los despojos, permanecieron durante los 30 últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de 10 kilómetros, en este período.

6.2.9 Los porcinos, origen de los despojos, fueron sacrificados en un matadero en el que no se ha detectado la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección y el momento del sacrificio de los animales cuyos despojos se exportan.

6.2.10 Los porcinos, origen de los despojos, no presentaron signos ni lesiones compatibles con la Fiebre aftosa en una inspección ante- mortem y post-mortem.

Cuando la importación proceda de países o zonas en los que se aplica vacunación con destino a países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación, se exigirá:

6.2.11 Se prohíbe la importación

6.3 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PESTE BOVINA, PESTE PORCINA AFRICANA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS

Cuando la importación proceda de países libres de enfermedad vesicular porcina o de países libres de la infección de Peste bovina o países libres de peste porcina africana o países libres de Encefalomielitis por enterovirus, se exigirá:

6.3.1 Los despojos proceden de porcinos que permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina o en un país libre de la infección de Peste bovina o en un país libre de Peste porcina africana o en un país libre de Encefalomielitis por enterovirus desde su nacimiento

6.4 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres se exigirá:

6.4.1 Los despojos provienen de porcinos que permanecieron en un país o una zona libre de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada, independiente del estatus del destino, se exigirá:

6.4.2 Los despojos provienen de porcinos que permanecieron en un país o en una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde su nacimiento o durante, por lo menos los 3 últimos meses.

6.4.3 Los despojos provienen de porcinos que permanecieron en una explotación que no estaba situada en una zona infectada o de control de la peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

6.4.4 Los despojos provienen de porcinos fueron sacrificados en un matadero autorizado que no estaba situado en una zona infectada o de control de la peste porcina clásica en cerdos silvestres

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas libres se exigirá:

6.4.5 Se prohíbe la importación

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino países o zonas infectadas se exigirá:

6.4.6 Los despojos provienen de porcinos que han sido vacunados contra la Peste Porcina Clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador.

6.5 ENFERMEDAD DE AUJESZKY
Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de enfermedad de Aujeszky se exigirá:
6.5.1 Los despojos provienen de porcinos que procedían de explotaciones situadas en un país o una zona libre de enfermedad de Aujeszky.
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de enfermedad de Aujeszky con destino a país o zona libres de enfermedad, se exigirá:
6.5.2 Se prohíbe la importación
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de enfermedad de Aujeszky con destino a país o zona con igual estatus sanitario se exigirá:
6.5.3 Los despojos provienen de porcinos que han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky.
6.5.4 Los despojos provienen de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de 3 Km no se ha registrado la enfermedad de Aujesxky durante, por lo menos, los últimos 15 días.
6.5.5 Los despojos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesión compatibles con la enfermedad de Aujeszky.

CAPITULO VII

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA MERCANCIAS NO COMPRENDIDAS NI EXPRESADAS EN OTRA PARTE

0502.10.00 CERDAS

7.1 Se prohíbe la importación desde países infectados de Fiebre aftosa, Enfermedad vesicular porcina, Peste bovina, Peste porcina africana, Peste porcina clásica o Encefalomielitis por enterovirus de cerdas sino han sido tratadas mediante procedimientos que garanticen la inactivación de los virus productores de las anteriores enfermedades.

7.2 FIEBRE AFTOSA
Cuando la importación proceda de países infectados o libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, independiente del estatus sanitario del país de destino, se exigirá:
7.2.1 Las cerdas fueron sometidas a ebullición en agua durante 1 hora por lo menos o
7.2.2 Las cerdas fueron sometidas a inmersión durante 24 horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de 30 ml de formol comercial en un litro de agua, o cualquier otro desinfectante eficaz en concentraciones y tiempo adecuados.
7.2.3 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

7.3 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de enfermedad vesicular porcina o de Encefalomielitis por enterovirus, independiente del estatus sanitario del país de destino, se exigirá:

7.3.1 Las cerdas fueron sometidas a una temperatura de 69 oC, como mínimo durante, por lo menos, una hora, o

7.3.2 Las cerdas fueron sometidas a inmersión durante 24 horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de 30 ml de formol comercial en un litro de agua o cualquier otro desinfectante eficaz en concentraciones y tiempo adecuados.

7.3.3 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de enfermedad vesicular porcina.

7.4 PESTE BOVINA

Cuando la importación proceda de países o zonas con estatus diferente al de libre de la infección, independiente del estatus sanitario del país de destino, se exigirá:

7.4.1 Las cerdas fueron sometidas a ebullición en agua durante 1 hora, por lo menos, o

7.4.2 Las cerdas fueron sometidas a inmersión durante 24 horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de 30 ml de formol comercial en un litro de agua.

7.4.3 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de la peste bovina.

7.5 PESTE PORCINA AFRICANA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de peste porcina africana, independiente del estatus sanitario del país de destino, se exigirá:

7.5.1 Las cerdas fueron sometidas a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior a 60oC. durante, por los menos, 20 minutos, o

7.5.2 Las cerdas fueron sometidas a inmersión en hipocloritos con 2,3% de cloro libre durante, por lo menos, 30 minutos.

7.5.3 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de la peste porcina africana.

7.6 PESTE PORCINA CLÁSICA

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de peste porcina clásica, independiente del estatus sanitario del país de destino, se exigirá:

7.6.1 Las cerdas fueron sometidas a un tratamiento térmico que garantiza el alcance de una temperatura de por lo menos 70oC por 25 minutos o

7.6.2 Las cerdas fueron sometidas a inmersión durante 24 horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de 30 ml de formol comercial en un litro de agua.

7.6.3 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de la peste porcina clásica.

4103---- CUEROS O PIELES EN BRUTO FRESCOS, SALADOS, SECOS O ENCALADOS

7.7 Se prohíbe la importación de cueros o pieles en bruto frescos, secos o encalados sin tratar como se indica en el numeral 7.9.1 de este reglamento desde países infectados de Fiebre aftosa o Peste bovina
7.8 Se permite la importación, sin ninguna restricción, de cueros o pieles en bruto frescos, secos o encalados, sin tratar, desde países infectados de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana, Peste porcina clásica o Encefalomielitis por enterovirus

7.9 FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA
Cuando la importación procede de países libres de fiebre aftosa con vacunación o infectados o de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectadas de Peste bovina, independiente del estatus sanitario del destino, se exigirá:
7.9.1 Los cueros o pieles en bruto fueron sometidos a salazón durante por lo menos 28 días con sal marina, que contenga un 2% de carbonato de sodio.
7.9.2 Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de los cueros y pieles con cualquier fuente de virus de Fiebre aftosa y Peste bovina.

4103----- CUEROS O PIELES PIQUELADOS AL CROMO, AL AZUL (WET BLUE O CRUST)

7.10. Se permite la importación o el tránsito, sin ninguna restricción, de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas así como cueros semielaborados, por ejemplo curtidos al cromo o encostrados), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

0511.99.90 HARINAS DE CARNE Y DE SANGRE

Independiente del origen, se exigirá:
7.11 La realización de un análisis de riesgo con resultados favorables de la planta de donde se importa, según el estatus sanitario de Encefalopatía espongiforme bovina y otras Encefalopatías espongiformes transmisibles en animales, en el país de origen.
7.12 La materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico
7.13 La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133 oC por lo menos durante 20 minutos como mínimo, con una presión de tres bares
7.14 La certificación del país exportador de mantener la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo de Encefalopatía

espongiforme bovina desde países no libres Encefalopatía espongiforme bovina
7.15 Los empaques tendrán impreso la leyenda “PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACION DE RUMIANTES”

MERCANCIAS DE PORCINOS DOMÉSTICOS NO COMESTIBLES

0511.99.90 ABONOS
0511.99.90 ESTIÉRCOL SÓLIDO O LÍQUIDO
0511.99.90 PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL
0511.99.90 PRODUCTOS DESTINADOS AL USO AGRÍCOLA
(EL consultor propone los siguientes requisitos)

7.16 ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, ENCEFALOMIELITIS POR ENTEROVIRUS
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Enfermedad vesicular porcina o Encefalomielitis por enterovirus, se exigirá:
7.16.1 Las mercancías fueron sometidos a un tratamiento térmico de 69oC por una hora u otro equivalente cuya capacidad para inactivar el virus de enfermedad vesicular porcina y el de encefalomielitis por enterovirus haya sido demostrada
7.16.2 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de enfermedad vesicular porcina y de encefalomielitis por enterovirus.

7.17 FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa o Peste bovina, se exigirá:
7.17.1 Las mercancías fueron sometidos a un tratamiento térmico de 100oC por una hora u otro equivalente cuya capacidad para inactivar el virus de fiebre aftosa o peste bovina haya sido demostrada
7.17.2 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa y de peste bovina.

7.18 PESTE PORCINA CLASICA
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Peste porcina clásica, se exigirá:
7.18.1 La mercancía fue tratada mediante un tratamiento térmico de 70oC por 25 minutos u otro equivalente cuya capacidad para inactivar el virus de peste porcina clásica haya sido demostrada
7.18.2 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica

7.19 PESTE PORCINA AFRICANA
Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Peste porcina africana, se exigirá:

7.19.1 La mercancía fue tratada mediante un tratamiento térmico de 60oC por 20 minutos u otro equivalente cuya capacidad para inactivar el virus de peste porcina clásica haya sido demostrada
7.19.2 Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.

0511.99.90 PRODUCTOS DESTINADOS AL USO INDUSTRIAL
El Código exige país libre de Enfermedad vesicular porcina y tratamiento para Peste porcina clásica
El consultor propone: No exigir requisitos

0510.0010 PRODUCTOS DESTINADOS AL USO FARMACÉUTICO
0511.99.90 PRODUCTOS DESTINADOS AL USO QUIRÚRGICO
El Código exige tratamiento para Enfermedad vesicular porcina y Peste porcina clásica
El consultor propone: No exigir requisitos

0506.90.00 PEZUÑAS O HUESOS DE PORCINOS DOMÉSTICOS NO COMESTIBLES

Independiente del estatus del país de origen se exigirá:
7.20.1 La mercancía está perfectamente seca, sin restos de piel, carne o tendones
7.20.2 La mercancía fue debidamente desinfectada, según microorganismos existentes de interés para la CAN en el país de origen, en el embarque y en la inspección de ingreso al país importador.

INCORPORAR GELATINAS, COLAGENOS, CEBOS, PLASMA SANGUINEO HEMOGLOBINAS EN BSE (El consultor no ha comprendido la recomendación)

CADA PAIS DEFINIRA QUE PRODUCTOS SERAN CATEGORIZADOS PARA ALIMENTACION ANIMAL
Y A QUE ENFERMEDADES SE INCLUYEN

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE EQUIDOS DOMESTICOS Y SUS MERCANCIAS

CAPITULO I

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA EQUIDOS VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los équidos proceda de un país, zona o rebaño que se consideren, según el caso, libres de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.
1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar équidos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN
1.1.3 El establecimiento de origen de los équidos y al menos un área de 10 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan
1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE
1.1.5 Los équidos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.
1.1.6 Los équidos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.
1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de équidos que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.
1.1.8 Todo équido importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo équido, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Los équidos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 30 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Todo équido que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en équidos.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los équidos que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los équidos al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE EQUIDOS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de équidos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.

1.2.2 Se deberá exigir que todo semen de équidos que se importe o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de

inseminación habilitado por el país importador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que los équidos donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país, si este tiene el mismo estatus en todo el territorio nacional. Se prohíbe la importación de semen fresco.

1.2.3 Se deberá exigir que todo embrión, óvulo u ovocito de équidos, recolectado *in vivo,* que se importe sea recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones y de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que las hembras donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen, o en otra zona del país si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional. Adicionalmente, se exigirá que el semen utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación de dicha zona de origen.

1.2.5 La importación de semen, de ovocitos o embriones debe autorizarse solamente cuando provienen de un centro de inseminación o de un centro de recolección y procesamiento de embriones autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

1.2.8 Toda mercancía que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)

1.2.9 Toda importación de carne o partes comestibles de équidos, debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.

1.2.10 Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de équidos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de équidos.

1.2.11 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA

1.2.12 El Establecimiento de origen de las mercancías y al menos un área de 10 km. (3 km?) a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta

1.2.13 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador

1.2.14 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país

exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.
1.2.15 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EQUIDOS VIVOS CON DESTINO A LA REPRODUCCIÓN

2.1 Se prohíbe la importación de équidos vivos con destino a la reproducción desde países con registro de Peste equina, Muermo, Enfermedad de Borna, Metritis equina contagiosa, Durina, Encefalitis japonesa……

2.2 PESTE EQUINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.2.1 Los équidos no han sido vacunados contra la peste equina.
2.2.2 Los équidos permanecieron en un país o zona libres de peste equina desde su nacimiento.
2.2.3 Si el país o la zona de origen tienen frontera común con una zona infectada o un país considerado infectado de peste equina: a) Los équidos permanecieron en una estación de cuarentena durante los 60 días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto, b) Los équidos fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de embarque.

2.3 METRITIS CONTAGIOSA EQUINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.3.1 Los équidos no han mantenido ningún contacto: directamente por coito con animales infectados, o indirectamente por paso por una explotación infectada.
2.3.2 Los équidos, sin son machos, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene) sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.
Los équidos, sin son hembras, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (senos y fosa del clítoris) y del cerviz o endometrio sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

2.4 DURINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.4.1 Los équidos permanecieron desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de durina.

2.5 MUERMO
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.5.1 Los équidos permanecieron en el país exportador desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de muermo

2.6 ENCEFALITIS JAPONESA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
- No presentaron ningún signo clínico de encefalitis japonesa el día del embarque, o
- Permanecieron durante los 21 días anteriores al embarque, en una estación de cuarentena a prueba de insectos vectores y fueron protegidos contra las picaduras de los insectos vectores durante el transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga o
- Fueron íntegramente vacunados contra la encefalitis japonesa no menos de 7 días y no más de 12 meses antes del embarque.

2.7 ARTERITIS VIRAL EQUINA
Se deberá exigir que los animales:
- No presentaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque.
- Resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina efectuadas durante los 28 días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de 14 días de intervalo, o
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra sanguínea que se tomó entre los 6 y los 12 meses de edad, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente, o
- Resultaron positivos a una prueba de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina y:
Fueron acoplados a dos yeguas que resultaron negativas a 2 pruebas de diagnóstico efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda 28 días después.
Su semen, tomado durante los 28 días anteriores al embarque, resultó negativo a una prueba de aislamiento del virus (actualmente en estudio).

CABALLOS DOMÉSTICOS

ÉQUIDOS
INFLUENZA EQUINA

PAÍSES LIBRES
Se deberá exigir que los animales:
- Proceden de un país libre de gripe equina, o reúnen las siguientes condiciones:

- Permanecieron aislados las 4 semanas anteriores al embarque y no presentaron ningún signo clínico de influenza equina durante ese período.
- Ningún otro animal fue introducido en los locales de aislamiento durante ese período.
- Ninguno de los animales presentes en los locales de aislamiento presentó signos clínicos de influenza equina durante el período de aislamiento.
- Fueron vacunados contra los dos subtipos de virus de la gripe equina y revacunados más de 2 semanas y menos de 8 semanas antes del embarque.

ESTOMATITIS VESICULAR

PAÍSES LIBRES

Se deberá exigir que los animales:
Hayan permanecido en un país libre de estomatitis vesicular desde su nacimiento o durante, por lo menos los 21 últimos días.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que los animales:
- No presentaron ningún signo clínico de estomatitis vesicular el día del embarque.
- Permanecieron desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de estomatitis vesicular durante ese período, o
- Permanecieron en una estación de cuarentena durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la estomatitis vesicular efectuada por lo menos 21 días después del comienzo de la cuarentena.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte y la cuarentena hasta el lugar de carga.

- Los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus.
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la encefalomielitis equina venezolana efectuada más de 14 días después del comienzo de la cuarentena.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella.
- No presentaron ningún signo clínjco de encefalomielitis equina venezolana el día del embarque.

Además, los animales podrán ser aislados en el país importador durante 7 días bajo supervisión veterinaria oficial. Los animales que presenten un aumento de temperatura (tomada a diario) deberán ser sometidos a un análisis de sangre para aislamiento eventual del virus.

ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y SALVAJES

ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA

PAÍSES LIBRES

Se deberá exigir que los animales:
- No presentaron ningún signo clínico de encefalomielitis equina venezolana el día del embarque.
- No permanecieron durante los seis últimos meses, en un país en el que se presentó la encefalomielitis equina venezolana durante los dos últimos años.
- No fueron vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana durante los 60 días anteriores al embarque.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que :
Los animales vacunados:
- Fueron vacunados contra encefalomielitis equina venezolana más de 60 días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.
- Permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período.
- Los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte de ida y vuelta a la estación de cuarentena y durante su estancia en ella.
- No presentaron ningún signo clínjco de encefalomielitis equina venezolana el día del embarque.
Los animales no vacunados:
- Permanecieron en una estación de cuarentena en el país de origen bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período.

ÉQUIDOS
ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

ÉQUIDOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE

Se deberá exigir que:
- Los animales no presentaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores si están destinados a la reproducción, no se observó ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares donde permanecieron los animales durante los 3 meses anteriores al embarque.
- Los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la anemia infecciosa equina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

ÉQUIDOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE
Se deberá exigir que:
- Los animales presentaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores.

- No se observó ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares donde permanecieron los animales durante los 3 meses anteriores al embarque.
- Los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la anemia infecciosa equina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque (el período de validez del resultado negativo es de 120 días).

ÉQUIDOS DESTINADOS AL SACRIFICIO INMEDIATO

MUERMO

PAÍSES INFECTADOS

Se deberá exigir la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los animales no presentaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque.

ÉQUIDOS MACHOS NO CASTRADOS PARA FINES DISTINTOS A LA REPRODUCCIÓN Y PARA ÉQUIDOS QUE NO SEAN MACHOS NO CASTRADOS

Se deberá exigir que los animales:

No presentaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque.
- Presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o disminución de los títulos de anticuerpos en 2 pruebas de diagnóstico efectuadas durante los 28 días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de 14 días de intervalo.
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina, efectuadas a partir de una muestra sanguínea que se tomó entre los 6 y 12 meses de edad y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad.

ÉQUIDOS DOMÉSTICOS

LINFANGITIS EPIZOÓTICA

Se deberá exigir que los animales:
- No presentaron ningún signo clínico de linfangitis epizoótica el día del embarque.
- Permanecieron en explotaciones en las que no fue declarado oficialmente ningún caso de linfangitis epizoótica durante los 2 meses anteriores al embarque.

SEMEN

DURINA

PAÍSES LIBRES

Se deberá exigir la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los reproductores donantes permanecieron desde su

nacimiento, o durante los 6 meses anteriores a la toma del semen, en un país libre de durina desde hace por lo menos 6 meses.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que:
Los reproductores donantes:
- Permanecieron, durante los 6 meses anteriores a la toma del semen, en una explotación o en un centro de inseminación artificial en los que no fue declarado ningún caso de durina durante ese período.
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la durina.
- El examen microscópico del semen dio resultado negativo.

SEMEN

PESTE EQUINA

PAÍSES LIBRES
Se deberá exigir que los reproductores donantes:
- No presentaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes.
- No fueron vacunados contra la peste equina durante los 2 meses anteriores a la fecha de toma del semen.
- Permanecieron en un país o una zona libres de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que los reproductores donantes:
- Permanecieron en una estación de cuarentena durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena.
- No presentaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes.
- Fueron vacunados contra la peste equina por lo menos 2 meses antes de la toma del semen, o
- No fueron vacunados y resultaron negativos a la prueba de diagnóstico para la detección de la peste equina efectuada por lo menos 10 días después de la toma del semen.

EMBRIONES DE CABALLOS DOMÉSTICOS

PESTE EQUINA

PAÍSES LIBRES
Se deberá exigir que:
Las hembras donantes:
- No fueron vacunadas contra la peste equina durante los 2 meses anteriores a la recolección de los embriones.

- Permanecieron en un país o una zona libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores, o en el momento de la recolección de los embriones.
Los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. del Código Sanitario para los animales terrestres.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que:
Las hembras donantes:
- Permanecieron en una estación de cuarentena a prueba de insectos vectores durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones.
- No presentaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días siguientes.
- Fueron vacunadas contra la peste equina por lo menos 2 meses antes de la recolección de los embriones o,
- No fueron vacunadas contra la peste equina y resultaron negativas a una prueba de diagnóstico para la detección de la peste equina realizada entre 10 y 40 días después de la recolección de los embriones.
Los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1 del Código Sanitario para los animales terrestres.

EMBRIONES DE CABALLOS RECOLECTADOS IN VIVO

ESTOMATITIS VESICULAR

PAÍSES LIBRES
Se deberá exigir que:
- Las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país o una zona libres de estomatitis vesicular en el momento de la recolección de los embriones.
- Los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3. del Código Sanitario para los animales terrestres, según los casos.

PAÍSES INFECTADOS
Se deberá exigir que:
Las hembras donantes:
- Permanecieron, durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección, en una explotación en la que no se señaló ningún caso de estomatitis vesicular durante ese período.
- Resultaron negativas a una prueba de diagnóstico para la detección de la estomatitis vesicular realizada durante los 21 días anteriores

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE EQUIDOS DOMESTICOS Y SUS MERCANCIAS

CAPITULO I

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA EQUIDOS VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los équidos proceda de un país, zona o rebaño que se consideren, según el caso, libres de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.
1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar équidos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN
1.1.3 El establecimiento de origen de los équidos y al menos un área de 10 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan
1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE
1.1.5 Los équidos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.
1.1.6 Los équidos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.
1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de équidos que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.
1.1.8 Todo équido importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo équido, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Los équidos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 30 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Todo équido que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en équidos.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los équidos que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los équidos al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE EQUIDOS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de équidos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.

1.2.2 Se deberá exigir que todo semen de équidos que se importe o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de

inseminación habilitado por el país importador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que los équidos donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país, si este tiene el mismo estatus en todo el territorio nacional. Se prohíbe la importación de semen fresco.

1.2.3 Se deberá exigir que todo embrión, óvulo u ovocito de équidos, recolectado *in vivo,* que se importe sea recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones y de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que las hembras donantes hayan permanecido al menos 6 meses en la zona de origen, o en otra zona del país si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional. Adicionalmente, se exigirá que el semen utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación de dicha zona de origen.

1.2.5 La importación de semen, de ovocitos o embriones debe autorizarse solamente cuando provienen de un centro de inseminación o de un centro de recolección y procesamiento de embriones autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

1.2.8 Toda mercancía que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)

1.2.9 Toda importación de carne o partes comestibles de équidos, debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.

1.2.10 Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de équidos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de équidos.

1.2.11 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA

1.2.12 El Establecimiento de origen de las mercancías y al menos un área de 10 km. (3 km?) a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta

1.2.13 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador

1.2.14 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país

exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.
1.2.15 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EQUIDOS VIVOS CON DESTINO A LA REPRODUCCIÓN

2.1 Se prohíbe la importación de équidos vivos con destino a la reproducción desde países con registro de Peste equina, Muermo, Enfermedad de Borna, Metritis equina contagiosa, Durina, Encefalitis japonesa……

2.2 PESTE EQUINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.2.1 Los équidos no han sido vacunados contra la peste equina.
2.2.2 Los équidos permanecieron en un país o zona libres de peste equina desde su nacimiento.
2.2.3 Si el país o la zona de origen tienen frontera común con una zona infectada o un país considerado infectado de peste equina: a) Los équidos permanecieron en una estación de cuarentena durante los 60 días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto, b) Los équidos fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de embarque.

2.3 METRITIS CONTAGIOSA EQUINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.3.1 Los équidos no han mantenido ningún contacto: directamente por coito con animales infectados, o indirectamente por paso por una explotación infectada.
2.3.2 Los équidos, sin son machos, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene) sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.
Los équidos, sin son hembras, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (senos y fosa del clítoris) y del cerviz o endometrio sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

2.4 DURINA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.4.1 Los équidos permanecieron desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de durina.

2.5 MUERMO
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
2.5.1 Los équidos permanecieron en el país exportador desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de muermo

2.6 ENCEFALITIS JAPONESA
Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:
- No presentaron ningún signo clínico de encefalitis japonesa el día del embarque, o
- Permanecieron durante los 21 días anteriores al embarque, en una estación de cuarentena a prueba de insectos vectores y fueron protegidos contra las picaduras de los insectos vectores durante el transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga o
- Fueron íntegramente vacunados contra la encefalitis japonesa no menos de 7 días y no más de 12 meses antes del embarque.

2.7 ARTERITIS VIRAL EQUINA
Se deberá exigir que los animales (Machos enteros):
- No presentaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque.
- Resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina efectuadas durante los 28 días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de 14 días de intervalo, o

Fueron acoplados a dos yeguas que resultaron negativas a 2 pruebas de diagnóstico efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda 28 días después.
Su semen, tomado durante los 28 días anteriores al embarque, resultó negativo a una prueba de aislamiento del virus (actualmente en estudio)

INFLUENZA EQUINA

Se deberá exigir que los animales:
- Permanecieron aislados las 4 semanas anteriores al embarque y no presentaron ningún signo clínico de influenza equina durante ese período.
- Ningún otro animal fue introducido en los locales de aislamiento durante ese período.
- Ninguno de los animales presentes en los locales de aislamiento presentó signos clínicos de influenza equina durante el período de aislamiento.
- Fueron vacunados contra los dos subtipos de virus de la gripe equina y revacunados más de 2 semanas y menos de 8 semanas antes del embarque.

ESTOMATITIS VESICULAR
Países infectados
Se deberá exigir que los animales:
Hayan permanecido en un país libre de estomatitis vesicular desde su nacimiento o durante, por lo menos los 21 últimos días

Países infectados
Se deberá exigir que los animales:

- Permanecieron desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de estomatitis vesicular durante ese período
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte y la cuarentena hasta el lugar de carga.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA

Países libres
Se deberá exigir que los animales:
- No permanecieron durante los seis últimos meses, en un país en el que se presentó la encefalomielitis equina venezolana durante los dos últimos años.
- No fueron vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana durante los 60 días anteriores al embarque.

Países infectados
Se deberá exigir que :
Para animales vacunados:
- Fueron vacunados contra encefalomielitis equina venezolana más de 60 días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.
- Permanecieron aislados en el país de origen bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período.
- Los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el aislamiento y durante el transporte al lugar del embarque
Para animales no vacunados:
- Permanecieron aislados en el país de origen bajo supervisión veterinaria oficial, durante las tres semanas anteriores al embarque y permanecieron clínicamente sanos durante ese período.
- Los animales que hayan presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus.
- Fueron protegidos contra los insectos vectores durante el aislamiento y durante el transporte al lugar del embarque

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

Se deberá exigir que:
- Los animales no presentaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina durante las 48 horas anteriores al embarque
No se ha observado ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares donde permanecieron los animales durante los 3 meses anteriores al embarque.
- Los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la anemia infecciosa equina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque. (el período de validez del resultado negativo es de 120 días).

ÉQUIDOS DESTINADOS AL SACRIFICIO INMEDIATO

MUERMO

Países infectados

Se deberá exigir la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los animales no presentaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque.

ÉQUIDOS MACHOS NO CASTRADOS PARA FINES DISTINTOS A LA REPRODUCCIÓN Y PARA ÉQUIDOS QUE NO SEAN MACHOS NO CASTRADOS

ARTERITIS VIRAL EQUINA

Se deberá exigir que los animales:

No presentaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque.

- Presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o disminución de los títulos de anticuerpos en 2 pruebas de diagnóstico efectuadas durante los 28 días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de 14 días de intervalo.
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina, efectuadas a partir de una muestra sanguínea que se tomó entre los 6 y 12 meses de edad y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad.

SEMEN

DURINA

Países libres

Se deberá exigir la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los reproductores donantes permanecieron desde su nacimiento, o durante los 6 meses anteriores a la toma del semen, en un país libre de durina desde hace por lo menos 6 meses.

Países infectados

Se deberá exigir que:

Los reproductores donantes:

- Permanecieron, durante los 6 meses anteriores a la toma del semen, en una explotación o en un centro de inseminación artificial en los que no fue declarado ningún caso de durina durante ese período.
- Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la durina.
- El examen microscópico del semen dio resultado negativo.

PESTE EQUINA

Países libres

Se deberá exigir que los reproductores donantes:

- No presentaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes.

- No fueron vacunados contra la peste equina durante los 2 meses anteriores a la fecha de toma del semen.
- Permanecieron en un país o una zona libres de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen.

Países infectados
Se prohíbe la importación

EMBRIONES DE CABALLOS DOMÉSTICOS

PESTE EQUINA
Países libres
Se deberá exigir que:
Las hembras donantes:
- No fueron vacunadas contra la peste equina durante los 2 meses anteriores a la recolección de los embriones.
- Permanecieron en un país o una zona libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores, o en el momento de la recolección de los embriones.
Los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

Países infectados
Se prohíbe la importación

ESTOMATITIS VESICULAR
Países libres
Se deberá exigir que:
- Las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país o una zona libres de estomatitis vesicular en el momento de la recolección de los embriones.
- Los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

Países infectados
Se deberá exigir que:
Las hembras donantes:
- Permanecieron, durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección, en una explotación en la que no se señaló ningún caso de estomatitis vesicular durante ese período.

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE LAGOMORFOS Y SUS MERCANCIAS

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA LAGOMORFOS VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los lagomorfos proceda de un país o zona que se consideren, según el caso, libres de una infección, de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.
1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar lagomorfos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN
1.1.3 El establecimiento de origen de los lagomorfos y al menos un área de 3 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan
1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE
1.1.5 Los lagomorfos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.
1.1.6 Los lagomorfos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.
1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de lagomorfos que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.
1.1.8 Todo lagomorfos importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo lagomorfo, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación veterinaria de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Los lagomorfos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 30 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Todo lagomorfo que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en los lagomorfos.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los lagomorfos que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los lagomorfos al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma Español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE LAGOMORFOS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de lagomorfos a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.

procesamiento de embriones autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

1.2.8 Todo producto cárnico, producto lácteo y material biológico que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)

1.2.9 Toda importación de carne o partes comestibles del lagomorfo o productos cárnicos, debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.

1.2.10 Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de lagomorfos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en lagomorfos.

1.2.11 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA

1.2.12 El Establecimiento de origen de las mercancías y al menos un área de 3 km a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos en los momentos de la importación y durante los 60 días previos al embarque de ésta

1.2.13 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador

1.2.14 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.2.15 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma Español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LAGOMORFOS VIVOS DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN

2.1 TULAREMIA

Países libres

Permanencia en el origen desde su nacimiento

Países infectados
- Se prohíbe la importación

2.2 ENFERMEDAD HEMORRÁGICA DEL CONEJO
Países libres
Permanencia en el origen desde su nacimiento

Países infectados
Se prohíbe la importación

CONEJOS DE UN DÍA DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN

ENFERMEDAD HEMORRÁGICA DEL CONEJO
Países libres
Los animales:
- Nacieron de hembras que permanecieron en un país libre de enfermedad hemorrágica del conejo desde su nacimiento

Países infectados
Se prohíbe la importación

PIELES DE CONEJO SIN TRATAR

ENFERMEDAD HEMORRÁGICA DEL CONEJO

Países libres
Las pieles provienen de conejos que permanecieron en un país libre de enfermedad hemorrágica del conejo desde su nacimiento.

Países infectados
Se prohíbe la importación

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES SILVESTRES

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA ANIMALES SILVESTRES VIVOS

1.1.1 Cuando la importación de los animales silvestres proceda de un país, zona o rebaño que se consideren, según el caso, libres de una infección, libres de una enfermedad en los que no se aplica vacunación o libres de una enfermedad en los que se aplica vacunación, según el caso, de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN tomando en consideración lo que dispongan los organismos de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.

1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar animales silvestres a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN

1.1.3 El establecimiento de origen de los animales silvestres y al menos un área de 10 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 60 días previos al embarque de los animales que se importan

1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE

1.1.5 Los animales silvestres destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación. Adicionalmente, todas las heridas encontradas en ellos serán tratadas preventivamente con un larvicida oleoso oficialmente autorizado, según el tipo de mosca y según la dosis recomendada por el fabricante.

1.1.6 Los animales silvestres en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de exoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de orígenes; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los 8 días antes del embarque hacia el país miembro importador.

1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de animales silvestres que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.

1.1.8 Todo animal silvestre importado desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona

infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Todo animal silvestre, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación veterinaria de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Los animales silvestres que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 30 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Todo animal silvestre que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 6 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador

1.1.14. Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de pasturas, concentrados, “camas”, residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a los animales silvestres que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro

1.1.16. La internación de los animales silvestres al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.

1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma Español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ANIMALES VIVOS

2.1 Se fijarán los mismos requisitos determinados para las especies domésticas, según la enfermedad que padezcan y puedan transmitir

2.2 No se permitirá la importación de mercancías de estos animales silvestres

2.3 No se permitirá la importación de animales silvestres de vida libre, solo de establecimientos supervisados por los servicios de Sanidad Agropecuaria del país exportador

CABRA ENANA
AFTOSA
RINDERPEST
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA
RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA
VIRUELA OVINA Y CAPRINA
AUJESZKY
EQUINOCOCOSIS
COWDRIOSIS
TEILERIOSIS
BRUCELOSIS CAPRINA Y OVINA
AGALAXIA CONTAGIOSA
ENFERMEDAD DE NAIROBI
SCRAPIE
BESNOITIOSIS
AKABANE
FIEBRE DE TICK BORNE
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

CHINCHILLA DOMÉSTICA
PSEUDOTUBERCULOSIS POR YERSINIA
LISTERIOSIS
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
TRIPANOSOMIASIS
VIRUS CORIOMENINGITIS LINFOCÍTICA
MELIOIDOSIS
AUJESZKY
LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA
TULAREMIA

GINETA COMÚN
TRIPANOSOMOSIS
ENFERMEDAD DE BORNA
MUERMO
AUJESZKY
TUBERCULOSIS BOVINA
RABIA
BRUCELOSIS
BESNOITIOSIS
MELIOIDOSIS
TULAREMIA

MARA
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
AUJESZKY

ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA
MELIOIDOSIS
TRIQUINELLA
TULAREMIA
ENCEFALOMIELITIS
BRUCELOSIS
TUBERCULOSIS
VIRUS CORIOMENINGITIS LINFOCÍTICA
RABIA
DERMATOFILOSIS

OVEJA DE SOMALIA
AFTOSA
RINOTRAQUEITS INFECCIOSA BOVINA
RABIA
SCRAPIE
AGALAXIA CONTAGIOSA
BRUCELOSIS
SALMONELOSIS
AKABANE
ENCEFALOMIELITIS OVINA
ENFERMEDAD EPIZOÓTICA HEMORRÁGICA
ENFERMEDAD DE BORNA
ENFERMEDAD DE WESSELSBRON
DERMATOFILOSIS
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

PUERCO ESPÍN
FIEBRE AFTOSA
AUJESZKY
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
MELIOIDOSIS
TULAREMIA
BRUCELOSIS
DERMATOFILOSIS

TIGRE
RABIA
TUBERCULOSIS BOVINA
TRIPANOSOMOSIS
TRIQUINELOSIS
BESNOITIOSIS
CYTAUXZOONOSIS
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA
DERMATOFILOSIS
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
EEB
MUERMO

ZORRO PLATEADO
AUJESZKY
RABIA
BRUCELOSIS
TRIQUINELOSIS
TULAREMIA
BESNOITIOSIS
BRUCELOSIS PORCINA
BRUCELOSIS BOVINA
TUBERCULOSIS BOVINA
DERMATOFILOSIS
MUERMO

CEBRA
PESTE EQUINA
RABIA
BESNOITIOSIS
TRIPANOSOMOSIS
DERMATOFILOSIS

ELEFANTE ASIÁTICO
TRIPANOSOMIASIS
ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA
AFTOSA
RINDERPEST
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
INFECCIÓN POR Aino VIRUS
AKABANE
MELIODOSIS
THEILERIASIS
DERMATOFILOSIS
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA

BISONTE
AFTOSA
ESTOMATITIS VESICULAR
RINDERPEST
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
LENGUA AZUL
EQUINOCOCOSIS
COWDRIOSIS
RABIA
BRUCELOSIS BOVINA
TUBERCULOSIS BOVINA
THEILERIOSIS
TRIPANOSOMOSIS
FIEBRE EFÍMERA BOVINA
INFECCIÓN POR AINOVIRUS
DERMATOFILOSIS
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA

SEPTICEMIA HEMORRÁGICA
EEB

ORANGUTÁN DE BORNEO Y SUMATRA
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
EQUINOCOCOSIS
RABIA
TRIPANOSOMIASIS
MELIOIDOSIS
TUBERCULOSIS
KURÚ/ EEB
ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA
DERMATOFILOSIS

HIPOPÓTAMO
RINDERPEST
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
TRIPANOSOMIASIS
MELIOIDOSIS
DERMATOFILOSIS

TITÍ COMÚN
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
TRIPANOSOMIASIS
TULAREMIA
MELIOIDOSIS
TUBERCULOSIS
KURÚ/EEB
DERMATOFILOSIS

ANTÍLOPE
AFTOSA
ESTOMATITIS VESICULAR
RINDERPEST
LENGUA AZUL
COWDRIOSIS
LEPTOSPIROSIS
RABIA
BRUCELOSIS BOVINA
TUBERCULOSIS BOVINA
TEILERIOSIS
TRIPANOSOMOSIS
BRUCELOSIS PORCINA
ENFERMEDAD DE LOUPING
DERMATOFILOSIS
COWDRIOSIS
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA

PERRO DE LAS PRADERAS

RABIA
TRIPANOSOMA CRUZI
TUBERCULOSIS
TRIQUINELOSIS
DERMATOFILOSIS

CIGÜEÑA
INFLUENZA
NEW CASTLE
TUBERCULOSIS
ESPIROQUETOSIS AVIAR
PULLOROSIS
BRONQUITIS INFECCIOSA AVIAR
MICOPLASMOSIS
DERMATOFILOSIS

PATO
BRONQUITIS INFECCIOSA AVIAR ??
HEPATITIS VIRAL DEL PATO
INFECCIÓN POR PARVOVIRUS DEL GANSO
TUBERCULOSIS
INFLUENZA
NEW CASTLE
PULLOROSIS
ENTERITIS VIRAL DEL PATO

MAPACHE
RABIA
AUJESZKY
TRIPANOSOMIASIS
TULAREMIA
ENCEFALOPATÍA TRANSMISIBLE (MINK)
DERMATOFILOSIS

CAMELLOS
AFTOSA
ESTOMATITIS VESICULAR
ENFERMEDAD ERUPTIVA DE LA PIEL
RABIA
TRIPANOSOMOSIS
BRUCELOSIS CAPRINA Y OVINA
PLEURONEUMONÍA CONTAGIOSA CAPRINA
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA
ENFERMEDAD EPIZOÓTICA HEMORRÁGICA
ENFERMEDAD DEL CAMELLO AFRICANO/AFRICANA DEL CAMELLO?
MUERMO
ENFERMEDAD DE WESSELSBRÖN
ENFERMEDAD DE BORNA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA
VIRUELA DEL CAMELLO

DERMATOFILOSIS
PESTE DE PEQUEÑOS RUMIANTES
PESTE EQUINA
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
SEPTICEMIA HEMORRÁGICA
LINFANGITIS EPIZOÓTICA
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

ERIZO
FIEBRE AFTOSA
TULAREMIA
VIRUS DE LA CORIOMENINGITIS LINFOCÍTICA

OSOS
DERMATOFILOSIS

CÓNDORES
TUBERCULOSIS AVIAR
ENCEFALITIS JAPONESA
WEST NILE
INFLUENZA AVIAR
TULAREMIA
INFLUENZA PORCINA
TUBERCULOSIS AVIAR

JABALÍES
FIEBRE AFTOSA
PESTE PORCINA AFRICANA

CERDO SILVESTRE EUROPEO Y AMERICANO
PESTE PORCINA AFRICANA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA

CERDO DE MATORRAL
PESTE PORCINA AFRICANA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA

ALPACA
FIEBRE AFTOSA
WEST NILE
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

LLAMAS
FIEBRE AFTOSA
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

VENADOS
FIEBRE AFTOSA
ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS

FIEBRE CATARRAL MALIGNA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA

ALCES
FIEBRE AFTOSA
PERINEUNONÍA CONTAGIOSA BOVINA
WEST NILE
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

BUFALOS
FIEBRE AFTOSA
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA
DERMATITIS NODULAR CONTAGIOSA
COWDRIOSIS
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
SEPTICEMIA HEMORRÁGICA
TEILERIOSIS
FIEBRE CATARRAL MALIGNA
FIEBRE EFÍMERA BOVINA

VICUÑAS
FIEBRE AFTOSA
FIEBRE CATARRAL MALIGNA

JIRAFAS
DERMATITIS NODULAR CONTAGIOSA

GACELA DEL CABO
COWDRIOSIS

ARDILLAS GRISES
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT
WEST NILE

HÁMSTER Y RATONES
SCRAPIE
ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO (EXPERIMENTAL)
EEB
MELIOIDOSIS

CANGUROS
MELIOIDOSIS

PAVOS
MENINGOENCEFALITIS DEL PAVO DE ISRAEL
RINOTRAQUEITIS DE LOS PAVOS
TUBERCULOSIS TULAREMIA
INFLUENZA PORCINA

FAISÁN

RINOTRAQUEITIS DE LOS PAVOS
TUBERCULOSIS
TULAREMIA
INFLUENZA PORCINA

GALLINA DE GUINEA
TUBERCULOSIS
TULAREMIA
INFLUENZA PORCINA

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ABEJAS Y SUS MERCANCIAS

1.1 REQUISITOS GENERALES PARA ABEJAS VIVAS

1.1.1 Cuando la importación de los bovinos proceda de un país o zona que se consideren, según el caso, libres de una infección, de patologías exóticas y de importancia económica para la CAN, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la CAN y estar vigente en el momento de la importación. (El Código sanitario para los Animales Terrestres no establece estatus de libre de infección o enfermedad)

1.1.2 Todo establecimiento del cual se quiera importar abejas a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN

1.1.3 El establecimiento de origen de las abejas y al menos un área de 50 km. a su alrededor no deben estar o haberlo estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los 9 meses previos al embarque de los animales que se importan

1.1.4 Los países miembros importadores podrán exigir otras pruebas diagnósticas a las indicadas por la CAN en este reglamento, si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE

1.1.7 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de abejas que se haga a cualquier país miembro comunitario, debe ser sometida a una inspección certificada, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida y por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país importador en el puerto de ingreso.

1.1.8 Todo abeja importada desde países que posean enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, serán cuarentenados en el origen y en el destino en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores y aprobados para tal fin por el país miembro importador y que no hubieran transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque o fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.

1.1.9 Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas por la CAN

1.1.10 Toda abeja, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación veterinaria de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por éste servicio.

1.1.11 Las abejas que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país importador, en cuarentena durante por los menos los 60 días previos al embarque y no deben haber presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena

1.1.12 Toda abeja que se importe debe haber nacido o al menos permanecido sin restricciones durante 9 meses en la zona de origen o en otra zona del país de origen si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

1.1.13. El vehículo de transporte de los animales será lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser

certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.
Adicionalmente, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador
1.1.14. Se prohíbe la importación de abejas vivas que hayan sido desechadas o descartadas, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en las abejas.
1.1.15 El país importador no podrá permitir el ingreso de residuos de alimentos, medicamentos veterinarios no registrados en el país importador, materiales u otros objetos de riesgo que acompañen a las abejas que se importan. Si lo anterior se diera, los productos o mercancías deberán ser decomisados, desinfectados y destruidos en lugar seguro
1.1.16. La internación de las abejas al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador haya certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.
1.1.17 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma Español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

1.2 REQUISITOS GENERALES PARA MERCANCIAS DE ABEJAS

1.2.1 Todo establecimiento del cual se quiera importar mercancías originarias de abejas a cualquier país de la CAN o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados por la CAN.
Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en este reglamento, según sea el caso.
1.2.8 Todo producto de abejas que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso. Tales circunstancias deberán ser verificadas en el punto de ingreso al país importador. (AGRERAR UN PARRAFO SOBRE EMBALAJE DE MADERA REFERIDA A LA NORMA 15 DE LA CPIF)
1.2.9 Toda importación de partes comestibles de la abeja debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.
1.2.10 Se prohíbe partes comestibles procedentes de abejas que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en las abejas.
1.2.11 La importación de una mercancía considerada de peligro y para la cual no se fijan requisitos en esta resolución se autorizará después que el país miembro importador haya realizado un análisis de riesgo y lo haya hecho conocer y aprobar del COTASA

1.2.12 El Establecimiento de origen de las mercancías y al menos un área de 50 km. a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de las abejas en los momentos de la importación y durante los 9 meses previos al embarque de ésta
1.2.13 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación o exportación de mercancías que se haga a cualquier país miembro comunitario debe ser sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida, por el país exportador, y en el puerto de ingreso por el importador
1.2.14 La internación de las mercancías al país importador se permitirá solamente cuando el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria, y la Autoridad Veterinaria competente de Salud cuando se requiera, del país exportador hayan certificado todos los requerimientos exigidos por el país importador.
1.2.15 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma Español. En caso que se requiera traducción, será hecha por ente o persona acreditada oficialmente

CAPITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ABEJAS VIVAS

ABEJAS (OBRERAS, REINAS Y ZÁNGANOS

ACARIOSIS DE LAS ABEJAS

Se deberá exigir que las abejas:
- No presentaron ningún signo clínico de acariosis el día del embarque;
- Proceden de un colmenar autorizado y controlado desde hace por lo menos 2 años por la Autoridad Veterinaria responsable de la aplicación de las medidas sanitarias y técnicas especiales de cría descritas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.
- Proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

PANALES DE CRÍA Y LAS ABEJAS ACOMPAÑANTES(OBRERAS, REINAS Y ZÁNGANOS)

LOQUE AMERICANA

Se deberá exigir que:
- Los panales de cría no presentaron ningún signo clínico de Loque americana el día del embarque.
Los panales de cría y las abejas acompañantes:
- Proceden de un colmenar autorizado y controlado desde hace por lo menos 2 años por la Autoridad Veterinaria responsable de la aplicación de las medidas sanitarias y técnicas especiales de cría definidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

- Proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

PANALES DE CRÍA Y LAS ABEJAS ACOMPAÑANTES(OBRERAS, REINAS Y ZÁNGANOS)

LOQUE EUROPEA
Se deberá exigir que:
- Los panales de cría no presentaron ningún signo clínico de Loque europea el día del embarque.
Los panales de cría y las abejas acompañantes:
- Proceden de un colmenar autorizado y controlado desde hace por lo menos 2 años por la Autoridad Veterinaria responsable de la aplicación de las medidas sanitarias y técnicas especiales de cría definidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.
- Proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

ABEJAS (OBRERAS, REINAS Y ZÁNGANOS)

NOSEMOSIS DE LAS ABEJAS
Se deberá exigir que las abejas:
- No presentaron ningún signo clínico de Nosemosis el día del embarque.
- Proceden de un colmenar autorizado y controlado desde hace por lo menos 2 años por la Autoridad Veterinaria responsable de la aplicación de las medidas sanitarias y técnicas especiales de cría definidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.
- Proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

PANALES DE CRÍA Y LAS ABEJAS ACOMPAÑANTES (OBRERAS, REINAS Y ZÁNGANOS)

VARROOSIS
Se deberá exigir que:
- Los panales de cría no presentaron ningún signo de presencia de Varroa el día del embarque.
Los panales de cría y las abejas acompañantes:
- Proceden de colemnares en los que durante el período de exportación, todas las colonias fueron sometidas a pruebas específicas de diagnóstico que no pusieron de manifiesto ningún signo de presencia de Varroa.
- Proceden exclusivamente de un colmenar situado en el centro de una zona de 50 kilómetros de radio en la cual las pruebas específicas de diagnóstico han demostrado la ausencia de varroosis durante, por lo menos, los 2 últimos años.
- Proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

* * * * *